



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL ALONSO i JUAN
BAUTISTA GARCÍA

1805

Signatura: 8000/002

ES.030092.AMA.008000/002

Cristóbal Alonso
Juan Bautista Gacía i Mompó
1805

8000/2



008000/002

1
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

1
172
174
176
178
180
182
184
186
188
190
192
194
196
198
200

8000/2

172
174
176
178
180
182
184
186
188
190
192
194
196
198
200

Notas
de
172
174
176
178
180
182
184
186
188
190
192
194
196
198
200



31

Carta
Publica
vamos de
la misma
Es publica
Es en
como son
este mismo
nombramos
Hago de
obediencia

Que

Recurramos
Chapuli
Pito kula

Dixala
do un se
1o 2o en 14
se manza
secream mo
Al noy Par
por
do
cu
De
me
con

que se nota la vida laboriosa, como bien a ella se debe
 conseruado como siempre, ha sea por el dote, y libertad conseruado
 de la nominada Dña. Dña. de real cedula en dizeo de pad
 y una casa de abitacion en la villa de Murcia
 Exerente de sta. Reyna las que conseruacion en su poder
 como Dote y libertad conseruado de la nominada en real con
 serte bajo la remuneracion de los diez de lo entrego, e puen
 de su rrecho, y demas del caso, y se obliga a su destitucion
 siempre que verso el caso por muerte, divorcio, u otro de lo
 permitidos por derecho, y de no obligarle a sus crimines delitos
 ni exesos. Para lo qual obligo de Persona y bienes hauidos
 y por hauer, todo por a las Justicias de su Magestad en
 qualquiera parte que sean y en especial a las de dicha villa
 de Bocayunta, a muy Exerente si cometio, ca sus bienes
 renunio su domicilio, y proprio fuere, y otro que de nuevo ga
 nare la ley si conseruio de Jurisdiccion omnium Jurium
 la ultima practica de las submisiones, y demas leyes
 fueros, y derechos de su favor con la General del dizeo en
 forma para que se apertien a su cumplimiento como por
 sentenra pasada en Chancado, y por el otorgante conseruado.
 En cuyo testimonio di el Rey en esta dicha villa de Arned
 a los dia, Mes, y año arriba dichos, y no lo firmo por que dizeo
 no sabra, lo hizo asus rrechos Josef Barbexa de Tabla, Maestre
Hebreo, que con Josef Barbexa de San. Sabrada, y San. de
Pons de San. Can pincha primeros de esta por pia villa de
 Arned, fueron testigos de la presente de que doy fe. = En
 la Jurada que dize = y una casa de abitacion en
 la villa de Bocayunta = Valga

J. Anselmi
 Notario Real

En el Nombre de Dios Nuestro
 D. Nro. Señor, y de la Purissima Virgen Maria su bendita Madre,
 con D. de Mercedes Nuestra conseruida sin mancha ni sombra de la original
 de creano culpa en el primer instante de su sea purissimo, y natural
 Alms. y Anselmi: Sepan quantos esta Publica En. de testamento y ultimo
 voluntad oixer, y legexer, como yo Domingo Chapuli, Maestre
 Zapatero vauio de la villa de Bocayunta hallado en esta de
 Arned estando bueno, y sano en mi libre juicio, memoria
 entendimiento natural, y cogiendo como firme mente que
 en el testamento de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y es
 piritu Santo, sea personas distintas, y una sola natura



ioin
 plau
 Semien
 mi tan
 Puenam: Man
 y ten
 no de
 y d
 Oton: illando
 el hax
 con el
 verdo
 fado e
 fixro
 rregr
 y d
 Oton: illando
 libe
 para
 Abito,
 de mi
 Oton: Noma
 Calab
 recino
 en dar
 Sines
 y den
 distib
 Oton: Dico
 illatu
 conca
 cierta
 Oton: Mand
 Public
 infon
 acera
 Oton: Tuom
 mis
 mi d
 vice
 citad
 or



**SELLO QVARTO, QVA
TAMARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS CINCO.**

la Cruz, y recibimos en el indomable pueblo de su Lengua y de
a su finca ilustre, pad. la fese en su compañía, a su ^{Por} ^{una} ^{que}
donde fu criada, y el cuerpo mardo, a la tierra de que fu
formado

Otro: Mandando que quando la voluntad de Dios Nuestra Señora fuese
servida el Resurre de esta mortal vida para lo eterno
mi cuerpo unido con el ^{de} ^{la} ^{Santa} ^{Ordo}, sea sepultado
en la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Boayante, con sus
tenias a mi Entierro del Presernde Alex de Mo, y que se
haga dicho mi entierro segun costumbre, a requesta de mi clero
y estado

Otro: Mandando de xpo, y plego para bien, y su faga se mi ultima veinte
libras moneda corriente de este Reyno a saber de diez debrad
para el pago de mi Entierro, y otras diez debrad para el ^{de} ^{la} ^{misma} ^y
dicho a voluntad, y concimiento de mis infanzates Albaros ^{de}
lamentarios

Otro: Nombró por mis Albaros, y executores testamentarios al
D. D. Juan Bau. Calabuz, y a otros Nto Calabuz Presbitero
residentes en la ciudad de Boayante, y vecinos de
ella a los quales así juraron como a cada uno de por si el
insolidum es de el Poder que en dicho se requiere
para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen lo
que bastare a cumplir, y pagar las mandas, y debrad pias
de este mi testamento, sobre que les emargo sus conciencias,
y lo que obraren valga como si yo misma lo hiziere

Otro: Declaro sea laudo en Domingo Chapuli de oficio Zapatero
vecino de dicha Villa de Boayante de cuyo Matrimonio no
hemos tenido hijos algunos, lo que declaro para los fines que
consengo

Otro: Mando, y por mi voluntad que todas mis deudas que consisten
en yo deudora por En. Publicas, o piedad, o por otra la
ultima quessa se pague por mis infanzates herederos
dixos que me desan de saber por los mismos obremando
siempre el paxo de la buena conciencia

Otro: Cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el dñjento
y ordenado en el remanente de mis bienes dñchos, y acciones
en atencion a no tener herederos forrosos nombró por mi
heredero universal al citad Domingo Chapuli mi actual
Matrido proa que este herede mi herencia, y dñjento
de, dñcha a su voluntad con la clausula de Expletis clavis
dñis, Sanctis Melchior et personis Pelicionis et alis qui
de fero valentis non existunt nisi dñti clavis fero
veniam et fororem fero nisi super hoc dñti bo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

y acordado sacara mi Alma como mi Testam^{to} en la
forma siguiente

Prim^o. Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la Crio y redimio con el inestimable precio de Su
Sangre, y suplico a Su Divina Mag. la lleve en su Com-
pañia a su Gloria para donde fue Criado y el Cuerpo man-
do a la Tierra de que fue formado

Otro^o. Mando, que quando la Voluntad de Dios Nuestro
Señor fuere servida el llevarme de esta Mortal Vida
para la Eterna, mi Cuerpo recobido con el Abito, y
Cordon del Serafico Padre S.^o Juan^o de Rio del Convento
de esta dha Villa sea sepultado en la dha Iglesia Parroq.
a la misma con Asistencia a mi Entierro del Rev.^o Cura
de ella y dos Religiosos Sacordotes del referido Convent^o
y que el dia de mi Entierro vifuese ora, y uno en los
siguientes como tambien tres Misas a Cuerpo presente
una de Requiem, otra del Sancto S.^o Miguel y otra de
Nuestra Señora de los Dolores, y que antes de Sacar mi Cuer-
po de la Casa donde estuviere difunto, Pase la Santa
Comunidad de dho Convento y me ante por sus Religiosos
un Reposo de difuntos dandoles la limosna acostun-
brada, y mi Entierro se haga con todos los actos acostun-
brados en dha Iglesia Parroq. y afuera sinodal

Otro^o. Mando, sero, y lego, para bien y suplico a mi Alma la
limosna de diez y siete dbras moneda Conv.^{ta} de este Reyno
de las que quisiere, que pagado todo lo arriba referido, lo
sobrante se distribuya en Misas rezadas por mi Alma
a Voluntad y Conciencia de mis Albaceas testamentarias.

Otro^o. Nombró por mis Albaceas testamentarias a Juan
Corda de Josef mi sobrino, y a Josef Rieg de Uliente
ambos vecinos de esta propia Villa, a los quales les
 doy el poder que en dho. se requiere para que se lo
mas bien pagado de mis bienes tomen lo que bastare
ren, Cumplan y paguen las Mandos, y Obras Pias de
este mi Testam^{to} sobre que les encargo sus Conciencias
y lo que obraren valga como si yo mismo la o
lo hiciera.

La
Señora
Culpa
dad
de
tando
sim^o
testario
dees pra
demas
y gloria
obras
naturad

Otro: Declaro haver sido Casada con D^{ho} Juan Cerdá de
Juan mi Difunto Marido, de cuyo Matrimonio no ha-
mos tenido hijos algunos lo que declaro para desahogo
de mi conciencia.

Otro: Mando que todas las Deudas que Conalora sea Yo
deudora, por ^{razas} publicas, o privadas, o por otra
legitima yrruna, se paguen por mi ^{hijos} herederos,
y las que me deuan se cobren por el mismo ^{así}
quien lo siempore el fuero de la buena conciencia.

Otro: Nombro por mi universal heredero de mis bie-
nes, ^{razas} y acciones a D^{ho} Juan Cerdá de Josef mi
sobrino en atencion a los muchos, y buenos servicios
que de este tengo recibidos, y espero recibira en
adelante para que por mi ^{hijos} herencia y disponga
de ella con voluntad con la Clausula de Exceptis
Clericis, Sotis, Santos Militibus, et personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentia non existent, nisi dicti
Clerici, ^{justa} ^{seriem} et tenorem forei novi super
hoc editi bona ipsa admittam suam adquirent vel
absent; ^{habeo} la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de Su Mage[?] que ^{por} ^{quien}
de nuevo se edito del pasado año mil setecientos treinta
y nueve.

Tuvoco y anuló todos y qualquiera Testamentos, Mandatos
o Codicilos que antes de este huviese echo por escrito,
de palabra, o en otra forma para que no valgan ni
hagan fe salvo este que ahora otorgo que quiero
valga por mi ^{hijos} ^{ultima} ^{voluntad} en la vida,
y forma que mas se ^{de} ^{yo} ^{fuere}. Y preguntada por mi
el ^{de} ^{no} ^{si} ^{quiero} ^{de} ^{por} ^{alguna} ^{simonia} ^{alos} ^{Engaxos}
por ^{yo} ^{dijo}, y respondió que no, de que ^{lo} ^{de} ^{yo} ^{reque}
do doy fe. En cuyo testimonio otorgo el presente en
esta referida villa de Agres a los veinte y cinco dias
del mes de febrero año de mil ochocientos y cinco;
y no lo firmo la otorgante (aquien doy fe que conosco)
porque dijo no saber, lo hizo asus vecinos uno de
los testigos que lo fueron veinte Cerdá de Jose Manuel
Castello, y Miguel Cerdá de Josef de esta villa de Agres
vecinos y moradores de que doy fe.

Anunci

Christoval ^{de} ^{los} ^{reyes}



Venta
y Consorte
Cerdá y D^{ho}
Se

Y
el
do
En
as
re
h
h
En
de
de
V
Pa
n
en
q
b
n
d
q
n
p
d
d
q
n
p
d
c
a
V
a



Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Venta de las fincas de Sepase por esta forma de venta como nosotros Don
y Consortes de Joaquín Domingo menor, y Magdalena Casá Consortes vecinos
Casá y Domínguez de esta Villa de Huesca, por mediación de la
Junta de marido a mujer en dote necesaria pedida, concedida
y aceptada en forma que de sex asi y bastante para lo impuesto
el presente precio requerido da, y hace fe; y de ella usando los
dos puntos de mancomunidad et in solidum con renunciación de los
Reyes de la mancomunidad y fianza y sumas del caso, otorgamos
asi en nuestros respectivos nombres, como en el de nuestros her
redores y sucesores, y de los que de no, y ellos título o cause
hubiere que vendamos y damos en venta Real por puro de
heredad para siempre jamás, a Joaquín Casá y Domínguez
Embaxador y vecino de esta Villa de Huesca, y a los suyos, un pedazo
de tierra sea o plantado de olivos y otros árboles de un total
de hexas poco mas, o menos, o lo que fuere, situado en este término
partida del Carrascal, que linda por Levante con tierra de
Don Pedro de Vicente por Tramontana con la de Joaquín Casá
Padre del Comprador, por Poniente con la de Manuel Reig, y por
medio dia con la de Joaquín Casá de Vicente; con todas sus
entradas y salidas, uso, costumbres, levedumbres, y todo lo demás
que le pertenese y pertenese pueda de fecho, y de otro; libre de
todo tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligación especial
ni general, y por tal solo aseguramos y vendamos por precio
de sesenta dos Sibras, diez Suelos moneda Cort. de este Reyno
que hemos recibido a toda nuestra voluntad, por lo que re
nunciamos los Reyes de la non numerata pecunia entrega e
prueba de su recibo y sumas del caso y le otorgamos carta
de pago en forma. Mandamos que el justo precio y valor de
dicho pedazo de tierra son las referidas sesenta y dos Sibras,
y diez Suelos, y el que mas pueda tener y valer en qualquiera
otra forma, y cantidad que sea le hacemos gracia y donación
pura, perfecta, y acabada al contenido Joaquín Casá Compa
don que el dño. llama indix rivos con insinuación, y renun
ciamos la ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alca
de Huesca que trata de lo que se compra, vende, o paga
por mas, o menos de la mitad del justo precio y lo
años para repetir el enguño si la padeciere, y
que con la Comaridad. Desde oy made

no desamparados, desestimados, y apartados del dho.
de propiedad, señoría, posesión, título, voz, ó sucesión
ó de otro qualquiera dho. que no pertenecia almen-
cionado pedazo de tierra, y todo ello lo cedimos, re-
nunciamos, y tramos pasamos en favor del nominado
Joaquin Caxda Comprador, y en quien su dho. repre-
sentase, para que como a proprio suyo le posea, goze,
cambie, y enajene con voluntad como a dueño ab-
soluta sin dependencia alguna, y con la Clausula
de Exceptis Clericis Suis Sacerdotibus Militibus et perso-
nis Religiosis et alijs qui se foro Valentia non
existunt, nisi Suis Clericis juxta Sexum et tenorem
foi novae super hoc editi bona ipsa adriam suam
adquirant vel abeant; Tramo la posesion de Conoso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
Su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año
pasado mil setecientos treinta y nueve. Le damos el poder
que se requiere Constituyendole en nuestro mismo lugar
y dho. y en su fecho y causa propia para que por su autori-
dad o judicialm^{te}. entre en el referido pedazo de tierra
como ya prendo su posesion y tenencia, y en el interin nos
Constituyamos por sus herederos tenedores y poseedores
para ponerle en el Caba vez que nos lo pida. Nos obliga-
mos a la eviccion, seguridad, y Saneam^{to}. de esta Venta
en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferen-
cia que sobre el citado pedazo de tierra fuere movido,
siendo requeridos por su parte en qualquier estado que
estuviere haunque este echa la publicac^o. de provencas,
tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos, y acabare-
mos a nuestra costa hasta vencerles y dexar al Con-
vido Joaquin Caxda Comprador en quieta y pacifica posesion
y lo mismo havan nuestros herederos, y sucesores, y sino
lo hiciermos por no querera, o no poder cumplirlo, le bol-
vemos las mismas cuenta y dos libras diez sueldos
que agora nos ha entregado, y le pagaremos los daños, los
tas, y perjuicios que se le siguieren y el mas valor
adquirido con el tiempo. Por todo ello como si aqui
fuera echa liquidacion y esta ^{ta} fuere executiva
de plazo asignado al dia que llegare el caso referido
señor execute con ella y el dho. de quien fuere
parte legitima en que lo diferimos con reservacion de
otra prueva haunque de dho. se requiera. Para su
Cumplim^{to}. obligamos nuestros bienes y rentas hereditarias

y por haver, yo Dho. Don Domingo ni persona jurada
deemos poder a las Substancias de la Villa de Agres a cuya
jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, renunciando
nuestro domicilio y propios fueros, y otro que de nuevo ganamos,
la Ley Si conuenient de Dho. Dictione omnium iudicium, y la
ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Reyes, fueros, y
Dtos. de nuestro fuero con la general del dho. en forma para
que nos apremien por todo rigor de dho. como por sentencias
pasada en Juzgado, y por nosotros consentida. Yo la reprobada
Madalena Caxda, renuncio el auxilio y Reyes del Velayano
Senatus Consulto nuevas Constituciones, Reyes de Toro, Madrid
y partida, y las demas de mi fuero, porque como Sabidora
de ellas, auisaba en especial de su estado aprieta que no
me realizan ni aprouehen en este caso. Yo yo a Dios Nuestro
Senor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dho.
de no oponerme contra esta dho. por mi Dote, Rezo, bienes hereditarios,
poraferrnados, multiplicados, ni por otro algun dho. que me
postenexa, y por que es de mi utilidad y conueniencia el hazer
declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si es
mi voluntad libre, y que no tengo esta protestacion en lo
traxio, y que si pareciere lo nuevo, y anulo, y que no pidiere
absolucion, ni relajacion de este juramento. a quien me la pidiere
conceder, y que si de proprio motu se me concediera no reuocare
de el pena de perjurio. En cuyo testimo. otorgamos la presente
en esta Villa de Agres a los dias y ocho dias del mes de Abril
año de mil ochocientos y cinco; Con Obligac. de registrarla
la presente en la fernixaria de hipotecas de esta Partido sea
bto de treinta dias contadores de la fecha en adelante de
que lo mandado en las Reales orden. expedidas sobre este
asumpto. Yo los Otorgantes a quienes lo dho. doy fe que
conoce, no lo firmaron porque dixeron no saber, lo hizo
de los testigos que lo fueron Vicente Colomer del Pan, que lo
dho. Caxda de lo qual recibimos de esta propia villa fueron
testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Colomer

Antemi

Christoval Alonso

Reuocada D. D. Juan Calafat } en la Villa de Agres a los dias
y Vicente Pla, a los de Vempere } cinco dias del mes de Mayo
mil ochocientos y cinco; Antemi el dho. y testigo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

pareciendo el D. D. Juan. Calafat Abogado de los Reales Con-
sejos Al. Mayor del Lugar de Oros, y Vicario Pla Sabrada
de la Villa de Belgita respectivamente vecinos y Moradores aquí
nos lo Dho Cas. no doy fe que conoço, y Dipuxon: Fue el Dipuxo
to Joseph Sempere de la Univ. de Alcala Con. Eps. que
paso antesmi el referido Cas. no entrase de Abixil del pasa-
do año mil setecientos noventa y tres Vendió a Carta de
Gracia al D. D. Josef Pla Poro. Cuxa de esta Villa ya D.
Junto Cieratos pedaxos de tierra en el camino de la Uni-
versidad de Alcala partida, y linderos Contenidos en
Dha Cas. de Venta por precio de Ciento noventa Libras
reservandose el Dho. de poder redimir Dhas tierras
de Cuya quantidad entrego el citado Josef Sempere no-
venta Libras al referido D. Pla por una parte, y por
otra treinta Libras de los Arriendos de Dhas tierras,
y ahora de presente ha entregado Josef Sempere me-
nos subisio Cien Libras de Dha moneda a Cumplim.
de la referida Carta de Gracia; Respecto de haver sido
requiridos los Comparaxientes como a herederos del
Contenido D. D. Josef Pla Poro. por el Contenido Josef
Sempere menor para que le otorgasen Cas. de re-
troventa en forma de las referidas tierras, por tener
ya satisfechas y pagadas las citadas ciento y noventa
Libras segun arriba queda Dho. Conociendo los Compare-
xientes ser justa la demanda han venido bien a ella,
por tanto; Confesando Como Confesaron haver recibido
de Dho Josef Sempere menor las Cien Libras arriba
referidas Cumplim. de Dha Carta de Gracia, vedan
por entregados de estas a toda su voluntad por haver
sido su entrego de presente a presencia de mi el Cas. no
y testigos Nros. (segun doy fe) otorgan por la presente
que retrovenden al citado Josef Sempere menor Dho
bienes arriba mencionados con todas las Clavulas requi-
sitos, y Circunstancias que se hallan anotadas en la
referida Cas. de Venta con la Clavula de Constituto
precario, y demas necessarias que quixeran haver aqui

Carta
Sempere
Calafat

AREN-
EMXL

Platos con
Sabrada
que aqui
el Dipu-
ta que
el para
Carta de
ya de
la Uni-
on en
Sibras
aas
e no
e, y por
axas,
e me
yplim.
uaxido
Del
est-
de re-
on luez
uenta
mpare-
a ella,
recibido
xiba
vedan
hauer
L. no
presente
por dos
e requi-
en la
libuto
en aqui

por repetidas de Verbo adverbium como si se hallasen
aqui expresamente continuadas, si bien protestan
no querer estar tenidos a la eviccion, sino tan
solo por echos propios. Tal cumplim.^o de quanto assi
ba queda dho obligan sus bienes y rentas hauidos, y
por hauxer, con poder a las Justicias de Su Mage.
de qualquiera parte que sean para que a ello
les apremien como por sentencia pasada en Juzgado
dobre que renuncian su Domicilio y propio fuero
y demas leyes, fueros, y dho. de su favor con la gene-
ral del dho. en forma. En cuyo testimonio asi lo
obrogaron en esta referida Villa de Agres a los
dia, mes, y año arriba dho. y lo firmaron siendo
presentes por testigos Vicente Colomer de Fran.^{co} y
Isaquin Sanchez vecinos de esta propia Villa
de que doy fe.

Arremi
Chirra A. Alonso

Carta de pago Maria
Sempere a D. D. Fran.^{co}
Calafat, y Vicente Pla.

En la Villa de Agres a los veinte
y cinco dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos y cinco. Antemi el

fo. no y testigos supra. Compareció Maria Sempere Donzella
vecina de esta Villa (a la qual doy fe que conozo) y
dijo y oyo haber recibio y cobrado del D. D. Fran.^{co}
Calafat, y Vicente Pla vecinos de Otos, y Belgida; Trece
tan ochenta y siete Sibras, seis suelas, y siete din.
moneda Cor.^{te} de este Reyno, la misma cantidad q.
el difunto D. D. Josef Pla Pbro. cura que fue de esta Villa
confeso deuele a dha Maria Sempere Donzella por los
motivos y circunstancias expresadas en la fo. na. anten-
tando obrogado por dho D. D. Josef Pla ante Juan
Bau. Garcia y Mongó en el dia diez de Enero de
parado año mil ochocientos y tres, por lo que se
ga Carta de pago en forma con las Clausulas
pendientes, y obligacion de Bienes hauidos, y por



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS CINCO.**

En cuyo testimonio así lo otorgó yno firmó porque
dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los be-
ligos que lo fueron Vicente Colomer de Juan, y
Joaquín Sanchez de esta referida villa ve-
sinos y moradores, de que doy fe.

Vicente Colomer

Juan
Joaquín Sánchez

Venta Vicente Domingo } Sepase por esta publica fe. de
a Vicente Pons } venta como lo Vicente Domingo
Labrador y vecino de esta villa de Agres, portena
de la posesente así en mi nombre como en el de
mis herederos y sucesores, y de los que se mi y ellos
tributo o causa huciende, otorgo que vendi, y sea en
venta Real por peso de heredad para siempre
jamas a Vicente Pons de Juan. de esta misma ve-
cindad un pedazo de tierra Secano con cinco Olivos
situado en este termino parbida de los Joyeles de
una anegada de heras poco mas, o menos, o loq.
fuere que linda por Levante con tierra de los he-
rederos de D.ª Teresa Juez, por Tramontana, y
Poniente con tierra de la mismo vendedor, y por
medio sea con tierra de Josef Domingo, con todas
sus entradas, y salidas, usos, Costumbres, Censuridum-
boxes, y todo lo demas que le pertenex, y pertenexer
puede de fecho y de dno. Libre de todo tributo, me-
moría, hipoteca, Señorio obligacion especial ni
general, y por tal solo an que yo vendo por pre-
cio de veinte y ocho libras moneda Cour. de este
Reyno que he recibido a toda mi voluntad, por
lo que renuncio las Rejas de la non numerata
pennia, entrega, e prueva de su recibo, y demas

del caso, y los otros Carta de pago en forma. Y declaramos
que el punto preciso y real de los pedazos de tierra
son las referidas veinte y ocho libras por el reci-
bidas, y del que mas pueda tener, y real en qual-
quiera forma y cantidad que sea, le hago gracia
y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. Ua-
ma inter vivos con insinuacion al contenido veinte Puros
Comprados que el dño. Uama inter vivos con insinuacion
Renuncio la ley del ordenamiento. Real fecha en Cortes de Pl.
cata de Henares que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por mas o menos, de la mitad del punto pre-
ciso, y los quatro años para repetir el engano si la
padeciere, y demas leyes que con ella concuerdan. He de
oy en adelante para siempre me desapodere, desisto,
y aparto del dño. de propiedad, dominio, posesion, fi-
tulo, voz, o sucesion, y de otro qualquiera dño. que me
pertenecia en otro pedazo de tierra, y todo ello lo cedo,
renuncio, y transpaso en favor del contenido veinte
Puros Comprados y en quien su dño. representare
para que como a proprio suyo le posea, goce, cambie, y enajene
a su voluntad como a Duño absoluto sin dependencia algu-
na y con la Clausula de Exceptis Clericis Viris Sanctis Militi-
bibus et personis religionis et alijs qui de fide Valentis non exis-
tunt, nisi dicitur Clerici iuxta Scilicet et tenorem fidei non
super hoc edite bona ipsa aduicam suam adquiserent vel
obseruent; Y bazo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Mag. (que Dios guarde) de
nueve de Julio del año pasado mil e trescientos e cinquenta y
nueve. He de oy poder el que se requiriere Constituyendole en
minimo Engano y dño. y en su fecha y causa propia para
que por su autoridad o judicialmente entre en los pedazos
de tierra tome y gozenda suposicion y benencia, y en el
interim me Constituya por su Inquileno tenedor y poses-
dor para poseerle en el Cado vez que me lo pida. Y me ob-
ligo a la evicion Equidad, y saneand. de esta Venta en
tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencias
que sobre otro pedazo de tierra fuere movido siendo re-
querido por su parte, en qualquier estado que estuviere
bunque este Cado la publicac. de proveyer con nra
voz y defensa y los requiriere y acabare ante Cortes he-
renyeras y de por al contenido veinte Puros Comprados

Permuta Josef Rie, con Josef Parqual, en la villa de San... el veinte dia del mes de Agosto año de Mil ochocientos y cinco. Antemi el... y testigos... Comparacion de una parte Josef Rie de San... y de la otra Josef Parqual de Vicente ambos labradores y vecinos de esta Sta villa (aquienes lo dho Jos. doyo que sonco) y Dieron: Dicho Josef Rie de San... que esta poseyendo en el terreno de esta referida villa partida del Finca un pedazo de tierra Secano plantado de olivos de cinco anegadas de haxax poco mas o menor, o lo que fuere lindante por Levante, Poniente y medio dia con Miguel Camaxara y tierras del obispo, y por Trasmontana con tierras de Vicente Balaguer y Camino de la Univ. de Muxa, Justipreciado en Ciento setenta y dos libras moneda Cora. Sobre de todo tributo, memoria, hipoteca, obligacion especial ni general. Y dho Josef Parqual de Vicente una Pollina pelo torcillo Justipreciada en treinta libras de Sta moneda, y tienen tratado de permutar dhas propiedades, y poniendolo en efecto por la presente dho Josef Rie de San... da, y entrega al citado Josef Parqual de Vicente el referido pedazo de tierra olivos arriba deslindado con todas sus entradas y salidas, raso, Cobumbres, Corindumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y perteneciere pueda, de fecho, y de dho. por las mismas Ciento setenta y dos libras en que se halla Justipreciado; En cuya se compareca el antedicho Josef Parqual de Vicente le da y entrega al nominado Josef Rie de San... la Pollina arriba mencio nada por el expresado precio de treinta libras en que se halla Justipreciada; Y por el mayor valor del referido pedazo de tierra queda en esta permuta el citado Josef Rie de San... que con Ciento y quaxenta y dos libras de la citada moneda Confiesa haverlas, recibido Real y executivo abada de voluntad el contenido Josef Rie de San... por haverse de entrega de presente a presencia de mi el dho. de que doyo, por lo que le otorga Carta de pago en forma. Declaran ambas partes que los precios y estimacion del referido pedazo de tierra, y Pollina, con los arriba mencionados, y con las Ciento quaxenta y dos libras recibidas por dho Josef Rie de San... tiene higuad. Dad esta permuta y no parezca engño contra ninguna de las partes, y en caso que huviere alguna demadia de dolo en qualquiera parte se hacen la una, a la otra, y la otra, a la otra gratis y donacion pura perfecta y acabada que el dho. llama intervinios e irrevocable con renunciacion de la Ley del ordenam. Real de Alcalá de Henares y demas que hablan del engño, si se huviere. Y desde ay en adelante para siempre, se deax, o dexan, se asisten, portan, nutua, Correlativa, y alternativa. del dho. a propiedad, finco, posesion, tributo, raso, y raxeros, que la una parte...



Onoreata maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

ala obra y la obra, a la obra, y de lo adon renuncian, y se renuncian
con la otra alternacion, y locucion, para que cada una de las par-
tes haya y benga el pedazo de tierra olivera, y pollina, que la sea con
cambiado y permutado en esta forma. y que como a proprio tiempo, se
porea, goze, disfrute, y enagenie con tal independencia y sujecion
y con la Cláusula de exceptio Clericis, Eorum, sanctis Militibus et
personis Religiosis et alijs qui se fore Valentis non existunt,
nisi dicti Clerici postea Terrenum et tenorem fore novi Super
hoc editi bona ipsa aduicam suam adquisierint vel abeant,
Haya la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio del
año pasado mil setecientos treinta y nueve. Yedan poder en
Causa propia con la Cláusula de Constituto precario para
aprender la posesion, y en señal de ella se entregan esta forma
para que en lo que toca a cada una de las partes resen de ella como
y quando les convenga. Se obligan a la creuion en toda forma
en tal manera, que o la una parte, a la obra, y la obra, a la obra
le remembre algun pleyto, o quimera, se bolueran la propiedad, o
finja que dan en esta permuta en caso que no pudiese, o no
quisiere cumplir con el pleyto, o quimera que se moviesen,
se pagaran la una parte, a la obra, los daños, costas, o persequicion
que por ello se le siguieren y el mas valor de lo que se hubiere la finja
que da en esta permuta. Como si en lo uno, y en lo otro hubiere
ya aqui esta perfecta liquidacion, y esta forma fuese executi-
ua de plazo asignado a dia que llegare el caso referido, quion
se le execute con ella y el juramto de quien fuere parte
legitima en que lo defieren con relevat. de otra puerca
hauaque de dño. se requiera. Y al cumplimto de quanto arriba
queda dicho obligaron sus personas, y bienes hanidos, y por hauer,
y dieron poder a las Justicias de Su Mage. de qualquiera parte
que sean, y en especial a las de esta dha Villa de Agua a cuya
Jurisdiccion se sometieron e a sus bienes, renunciaron de doncellas
y proprio fuero, y otro que de nuevo opanen, la Ley si conuenierit
de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones y demas Leyes, fueros, y dños. si se fuesen con la op-
nensal del dño. en forma para que los aprendien a su cumplimto
como por sentencia pasada en dho. y por los obligantes

Carta
Miguel
Josef

Obra



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Aquellente llamado Vicente que nose sabe su Apellido,
por Trasmontana con tierras de Vicente Belda y Juan^o
Belda tambien de Aquellente, por mediocidia con Josef
llamado Coca de Bocayente

Otaroni: Se le entrega y toma en pago otro pedazo de tierra
Secano en este dho termino partida de la Fuente del
Moro de medio jornal de haxax que Linda por Levante
con la otra mitad de tierra que le queda a dho Josef
Reiz que todo Linda con tierras de Josef Perez, con
Camino de Encimiento, tierra de Juan^o Thomas del
Covaxat, y por medio dia con tierra del mismo
Otaroni, y ultimam^{te}: Se le da y entrega a dho Miguel Reiz una
Casa de abitacion situada en el poblado de esta Villa
alo ultimo de ella que sabe al Convento que Linda
con Gregorio Velaplana, con Arzapal de la Torre para
Casa de Miguel Euxola y por medio dia con el mismo
Miguel Euxola, y Miguel Pastor.

Otaroni: Se le da y entrega a dho Miguel Reiz en el valor de
la mitad del pedazo de tierra que tiene mercedo
dicho Josef Reiz de su Padre de cuya tierra haun no
tiene ¹ ^{ra} en precio de Diez y siete libras. En cuyos
bienes se da por contento y pagado el citado Miguel
Reiz del Adote de su hija, y Bienes Enxolados durante
el Matrimonio con dho Josef Reiz, declarando, como dela
xa no haun leido ni engano contra lo referido por
hauerse Intepreziado dho bienes y contentado con ellos
el Compraxiente, y caso que huiese alguna demaria
la Condona y renuncia a favor del contenido Josef Reiz
de dho, con renunciacion de las Rezes que le supraguen
al otorgante. Promete estar y pasar por lo contenido
en esta ¹ ^{ra}, y caso que lo intentare quixere no sea oido
en Juicio, ni fuera de el, antes bien si lo intentare sea
visto haunla aprovada y revalidada en toda forma
con suplen^{do} de qualquiera defecto de Clavulas o Cir-
cunstancias que se requirieran para su mayor firm-
mesa. Tal Cumplim^{to} de quanto arriba queda dho.

3
Mig
Si se otorga
con sella
gia otro
otaroni de
1405 anst
Goncu

REN-
MIL

Apellido
y Juan
on Josef
cienda
nte del
a Cueante
to Josef
2000, con
mas del
mo
Reig ma
ta Villa
e Vinca
xetagon
el mismo
alox de
exado
havin no
In cuyo
Miguel
Durante
ome dela
do por
o con el
demaria
e Josef Reig
Supraquen
Contenido
o Sea obito
ase sea
a forma
lan o lra
ayor fin
de dho +



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS, CINCO.

Don ^{Don} Luis Sempere.
Miguel Calatayud

En virtud de
una cédula
de
1405 años

Donciento

En la Universidad de Alcala, a
sita de Ennes años de mil ochocientos, y
cinco: Por don el Ex.^{no} de su Mage.^d y testigos infanzones fueron pre-
sentes don Luis Sempere hermano del Labrador vecino de dicha Uni-
versidad, y don Miguel Calatayud de Miguel tambien Labrador, y
en el de sus herederos, y sucesores, y de quien de uno, y otros titulos, o
causa hubiere de qualquiera manera que sea vender trans-
pasar, y dar en venta Real por parte de heredad para siempre
jamaz, a Miguel Calatayud de Miguel tambien Labrador, y
vecino de la propia, y a los suyos, don pedazo de tierra planten-
do de vino comprensivo de media fanega de hazas poco mas
o menos, situado en el camino de dicha Universidad partido
llamada del Sumbrial. Que linda por Levante con tierra de don
Calatayud de Miguel, por Medio dia con tierra de Vicente Gude-
la de la Villa de Tocay y norte por Poniente con tierra de los
herederos de Juan Sempere, y por Levantano con tierra
de Antonio Sosa. Con todas sus entradas, y salidas, y
columbras, raxidumbres, y demas que a dicho pedazo de
tierra pertenere, y pertenier pueda de hecho, y de derecho.
Libre, y franca de todo Censo, tributo, memoria, hipoteca,
senorio, obligacion, especial ni General, y como tal se vende
y averuan por precio, y estimacion de cinquenta libras moneda
corriente de nro Reyro, las que confiamos hacen recibida de dicho com-
prador, a toda su voluntad, y por que su entrega haido cierta Real
y efectiva, y no parere de presente renunciar la execucion que
podian sperar de no averla recibida solo en caso non numerata
pecunia, y demas del caso, y como pagador de dicha cantidad for-
malizar, a favor del dicho comprador la mas firme, y eficaz Can-
ta de pago que a su requerido con ducos; y declararon que dicha
pedazo de tierra no valermas de las recibidas cinquenta libras,
y si mas vale, o valer pueda de la demasia en poca, o mucha su-
ma hacen a favor del citado comprador quicio, y donacion pura
perfecta, y acabada que el dicho Namo intencos con insinuacion
y renuncion la ley del ordenamiento Real fecha en Cacer de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende, permuta
o barata por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que profiere el dicho para pedir su reuion, o ruple-
mento, o su justo estimacion los que dar por parados como
efectivamente lo estuviere; y des de oy en adelante para
que se deapoderos deuten, quitan, y apartan, y a

de las, y sucesiones del dhemas, propiedad, tenencia, posesion, titelo
voz, recurso, y qualquiera otro derecho que en ella les pertenescan; y todo
ello lo ceder, renuncian, y transpazan en dicho comprador, y por quien
tenga su representacion, y derecho para que como a proprio suyo
la posea, goze, cambie, y enagenen a su voluntad como dueño
absoluto de ello sin de pendencia alguna en favor de qualesquiera
con los clauulas de Exceptio clauisi Litem sancti Matthei et perso-
nis Religionis et alis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti
clerici de iure sentem et tenorem fori nostri super hoc editi bona
ipia ad vitam suam ad quierent vel abeant. Y assi lo pongo
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueue;
Le confieren poder irrenescable con libre franco, y general Ad-
ministracion constituyen Procurador actor en su propia causa
para que por su autoridad o judicialmente como le pareciere
entre, y se apodere de dicho pedazo de tierra, y de el tome, y
aprenda su posesion, y tenencia, y en el interin se constituya
por sus inquietos tenedores, y precarios poseedores en legal
forma; se obligan a la evicion, sequidad, y sancionamiento de
esta venta en todo forma segun Leyes Reales de Castilla
practica, y estilo de este contrato. Para lo qual obligan todos
sus bienes, y derechos havidos, y por haver. Dan poder a
los Tutores, y Tutoras del Rey, Nuestro señor de qualesquiera
partes que sean, y especial a las de esta dicha Universidad
de Alcala, a cuya Jurisdiccion se someten, ca sus bie-
nes renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganaren la Ley si consenxerit de Jurisdiccionne omnium
Judicium la Ultima pragmatica de las submisiones, y
demas Leyes, fueros, y derechos de su favor con la General
del ducado en forma para que les apremien a cumplir lo su-
ro dicho como por sentençia parada en autoridad de cosa juzga-
da, y por ellos consentida. Asi lo otorgan firma solo Brief
y no dñis ni testigos por que dixeron no saben que lo son
Fran.º Viudo, y Andres Salazar Labradores de dicha Univer-
sidad vecinos, y moradores, (a los quales, y otorgantes doy fe
que conosco) = Y sel Es.º cumpliendo con lo mandado por su Ma-
gestad (que Dios guarde) hize presente, y se vesti al nominado
comprador la obligacion que le incumbe de registrar, y
tomar la razon de la presente Es.º dentro de treinta dias
contados desde el de ayer en la Excuriada del ofiis de Nipo-
tecos de la Ciudad de San Felipe original para ello en este Pon-
tido lo que ofiis cumplir =

Ditos
con lillo
de Alca
del año 18

Tanda

Ante mi:
Fran.º Viudo }
Miguel Calatayud }
Juan, Bau.º Fancia, y Alampoz }
En la Universidad de Alcala, a

...ción, título
...tenencia, y todo
...os, quien
...a propia, cuya
... como dueños
... de cualesquiera
... libros et perso-
... hant sui dicti.
... hse editi bona
... y bajo la pena
... Real Orden de
... y, nunesa;
... general Ad-
... propia causa
... lo pareciere
... el tome, y
... in se constituya
... leores en legal
... necamientos de
... de Castilla
... obligan todos
... en poder o
... cualesquiera
... Univesii-
... ca sus bi-
... que de nunes
... omnium
... niasnes, y
... on la General
... mplis lo su-
... de como Turca
... solo Brief
... len que lo son
... dicha unives.
... ngantes doyle
... de por su Ma-
... al nominado
... existan, y
... treinta dias
... ofias de hipo-
... ella en este Pon-
... mpos
... fano, de



20 varenta maravedis.

1212

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Dituntado
con ello 2 dia
6 de Mayo
del año 1805

Tanque

En el año de mil ochocientos, y cinco: Ateni el R.º de
para Magellan, y otros infanzones fue presente Juan Vindel Labrador
vecino de dicha Univesidad, y otorgo que vende, y da en venta
Real por suya de heredad para siempre jamás, a Miguel Calata
yud de Miguel tambien Labrador, y vecino de la propia, y a
los suyos con pedazo de tierra huerta, plantada de olivos
compreniuo de una hanegada, y medio de haxar poco mas, o
menos, situado en el termino de dicha Univesidad, postada
de la Orleta, con el derecho de un quarto de Agua Cada Banda
del Piezo de la Villa: Fue linda por Levante con tierra
de la Ciudad de Oriente siempre por Mediodia, y poniente
con tierra del Vendador, y por Niamontano con tierra de
deir siempre, con todas sus entradas, y salidas, y con los
brazos, remiembres, y demas que a dicho pedazo de tierra pecto-
nise, y pertenencia pueda de hecho, y de derecho, libre, y franco de
todo censo tributo memoria, hipoteca, senorio obligacion especial ni
General, y como tal solo vende, y asegura por precio, y estima-
cion del ciento treinta, y ocho reales moneda corriente de
esta Reyna, las que confida haver recibido de dicho comprador
realmente, y de contado, y dandose por entregado de ellos
a su voluntad, renuncia la eceptio que podia oponer de
no averlos recibidos, y de lo que en adelante se le pidiere
y demas del caso, y como pagado de ellos formalisera, a
favor del citado comprador la mas firme, y eficaz Carta
de pago que para su requerida conduca. Declara que dicho pe-
dazo de tierra no diuulmas de las recibidas ciento treinta, y ocho
reales, y si mas vale, o valer puede de la demania en peso,
nueva suma har, a favor del citado comprador, gracia, y dona-
cion pura perfecta, y acabada que el dicho llamado interviuo con
intervencion, y asistencia del Rey del Prorogamiento Real fecha en
Corte de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, ven-
de permuto, o barato por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que passare el dicho para pedir su re-
nuncion, o imploracion de su justa estimacion los que da por parados
como si efectivamente lo estovieran. Desde, y en adelante, para
siempre redido y gozosa, de renta, quita, y apartado, y a sus herederos
y sucesores del dominio propiedad, senorio, portuon, libre, y
seuero, y qualquiera otro derecho que en ella se pectenencia, y
todo ello lo cede, renuncia, y haun para, en dicho comprador, y
en quien tenga su representacion, y dicho para que como a
propia suya lo goze, goze, cambie, y enagenare a su
librio como dueño absoluto sin dependencia alguna en
favor de qualquiera, con la clausula de que no se
pueda con, tanto, ni de otro, et personas Religiosas et de

qui de foro, valente, non existunt nisi dicti de iure sunt de iure
 et nonum fore noni super hoc editi boni ipsa ad vitam quam ad quiri-
 unt vel abierunt. Vnde la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
 los dichos y nueva de confesiones y poderes irrevocable con libre
 franquia, y General Administracion de Indias, y para cada uno de ellos en
 su propia causa y para que por su autoridad o judicialmente como
 le pareciere entere, y se apodare de dicho pedazo de tierra, y de el
 tierra, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el interin se
 con el dicho por su tranquilidad, tenencia, y pacifica posesion en
 legal forma. Se obliga, a la exencion de seguridad, y saneamiento
 de esta Venta en toda forma segun leyes Reales de Cas-
 tilla practica, y estilo de este contrato. Dado lo qual obliga
 todos sus bienes, y quales habidos, y por haber, y a poder
 a los Tuzes, y Jueces del Rey. Nuestras personas de quales
 quiera partes que sean, y especial, a las de esta dicha
 Universidad de Alcala, a cuyo Jurisdiccion se comete
 ca sus bienes, renuncia su domicilio, y propios fueros, y
 que de nuevo gubare la Ley, si mandare de lo juris-
 diccion omnium, y fidiunt la Real cedula y pragmática de
 las submisiones, y demas Leyes, fueros, y estatutos de su fa-
 vor con la General del dicho Contrato para que se apre-
 mion a cumplir lo suso dicho como por sentencia pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada, y por el otorgante un-
 sentido. Si lo otorgo, no firmo por que dize no saber
 y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo son breves
 siempre, y de los siempre hermanos Labradores de dicha
 Universidad de Alcala vecinos, y moradores (a los
 quales y otorgante de fe que conosco) Typo d. E. de
 cumpliendo con lo mandado por su Magestad que Dios
 grande) fue presente, y adverti al nominal Comprador
 la obligacion que le incumba de registrar, y tomar
 la razon de lo pagado en. dentro de treinta dias con-
 favores desde el dia de hoy en la Escribania del oficio
 de hipotecas de la Ciudad de San Felipe assignado para
 este fin Partido lo que oficio cumplido

Juan de...
 Juan de...

Venta de...
 Ciento Cien...
 mil ochocientos...
 En la Villa de...
 a catorce de Enero...
 fue presente...
 Labradores...

del dominio propiedad, tenorio, posesion, hipoteca, etc.,
recurso, y qualquiera otra dacha que en ella se pexerese,
toda ella la cedo, renuncio, en dicho comprador, y en quien
tengo su representacion, y derecho para que como a pro-
pio suya lo posea, goze, cambie, renuncie, a su voluntad
como dueño absoluto de ella sin dependencia alguna
en favor de qualquiera; con la clausula de Exceptis Cle-
icis Loris, Sanctis Militibus et personis Privilegiatis et alis
qui de fore valente non existunt nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fore novi, super hoc editi bona ipso
ad vitam suam adquirant vel abeant; Y bajo la pena
de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad de meses de Julio de mil setecientos treinta
y nueve; de confesar poder irrevocable con libere
fuerza, y general Administracion constituya Procurador
actor en su propio cargo para que por su autoridad
o judicialmente como le pareciere entre, y se apodese de
dichos pedagos de tierra, y de el todo, y aprehenda su posesion
y plenitud, y en el interin se constituya por su Inquili-
no tenedor, y pacario por el todo, en legal forma. Se
obliga a la exhibicion segundada, y saneamiento de esta venta
en toda forma segun Leyes Reales de Castilla practica
y costumbre de este Contrato. Para lo qual obligo todos sus
bienes, y dachos hasidos, y por hacer, y Dayden, a
los hijos, y Tutivas del Rey Nuestro Senor de qualquiera
parte que sean, y en especial a las de esta dicha Villa
de Torres, a cuya Jurisdiccion se remite, a sus bienes
renuncio, y demandas, y propios fueros, y dachos que de nue-
vo ganare la ley, si conseruier de Jurisdiccion omnium
iudicium la ultima pragmática de las submisiones
y demas Leyes, fueros, y dachos de su favor, con la Penyal
del dacho en forma para que lo apremie, y cumpla lo
su lo dicho como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y por el obligante consentido. Asi lo otorgo
yo fante, ni tampoco los testigos por que dize non no
sabe, que lo hicieron Antonio Oleis de Thomas Labrador
y Antonio Cordero testigos de esta dachada Villa vecinos
y moradores a los quales, y otorgante doy fe que
conoce) = Yo el Rey con cumpliendo con lo mandado
por su Magestad (que Dios guarde) hize presente, y ad-
verti al nominado comprador la obligacion que le
incumbe de seguir, y tomar la razon de la pre-
sente C^{ta} dentro de treinta dias contados desde el
dia de oyen la Escrivania del Oficio de hipotecas de la
Villa de Alcañices para que en este Partido lo que
o pexis cumplir

Antoni
Juan Bau. Laxia, y otros



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

en favor de qualquiera, con la Cláusula de Exceptis Clericis, Litis
 tantis, Militibus et personis Prebendis et alis qui de foro valentia
 non exsunt nisi diti Clerici de fusto. Senim et tenorem fori
 non super hac edicti bona ipsa ad vitam suam ad quiverent
 vel abierit, habi la pena de latoro segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve, se confieren poder irrevocable
 con libro, franco, y general Administracion, constituyen Procura-
 dor actor en su propia causa para que por su autoridad, o
 judicialmente como le pareciere entre, y se apodere de dicha
 tierra, y media Cañita, y de ella tome, y aprennda, su posesion
 y tenencia, y en el interin se constituyan por sus Inquilinos
 tenedores, y precarios poseedores en legal forma; se obligan, o
 la sucesion requerida, y remediando de esta Venta en toda
 forma segun leyes Reales de Castilla practica, y estilo de
 este contrato. Para lo qual obligan todos sus bienes, y derechos
 havidos, y por haver; Damos y poder, a los Reyes y Tuturias
 del Rey, Nuestras Señora de qualquiera parte que sean, y
 en especial, a las de esta dicha Villa de Argos, a cuya
 Tuturidiccion se someten, ca sus bienes renunciaron su domicilio
 y propia fueso, y otro que de nuevo ganaren la Ley si conve-
 niere de Tuturidiccion omnium Judicium la Ultima
 pragmática de las submisiones, y demas Leyes, fueros, y
 derechos de su favor con la General del dacho en forma para
 que les apremien, a cumplir lo suso dicho como por sen-
 tencia parada en Torgado, y consentida. Ha dicho Bernardo
 Navarro Remunia del asilio, y Leyes del Senado consulto ve-
 leyano el autentico si quo Mulier Corda ad velayar las
 nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, Pachica, y
 las demas de su favor por que como sabidora de ellas, y
 asiado en especial de su efecto quiere que no le valgan
 ni enite caso lo apresschen, y Tura por Dios Nuestro
 Señor, y como Señal de Caura que entodo forma de dacho
 hizo, de no oponerse contra esta Edicta en manera alguna
 por su Dote, otras, bienes hereditarios para familiares, mul-
 tiplicados ni por otro algun dacho que le perteneca, y
 que es de su oblidad, y consentimiento el havido y dacho
 que la otorga sin oposicion ni fuerza alguna si se lo

de liti
 En. que preso
 de tres
 lesos, Censos,
 tuda dicha
 ntano con
 y, Po-
 de esta dicha
 dor en me
 entradad
 mas que, a
 nese, y este
 ca de todo
 xion espe-
 m por precio
 loraente
 real, y efec-
 del expre-
 mas firme
 mdivico; y de
 hauida por
 dades veunos
 ambas por
 lingo les ho
 clanan que
 mad de lad
 o valer que
 harem, a fa-
 n pura por-
 not con insi-
 to Real fecho
 ta de lo que
 mas, o meno
 e profine el
 a su fusto
 tisamente
 siempre se
 sus herede-
 rios, poseion
 llos lespeste-
 m en dicho
 representa-
 porca, que
 absoluta
 encia alguna

voluntad libre, y que no tiene hecho protesta con contrario
 y que si pareciere la rescoga, y anula, y que no pida absolucion
 ni relaxacion de este vinculo, a Prelado, o Abades, o qualquier otro que
 se la pueda conceder, y que si de otro proprio se concediera, no
 otara de el baxo pena de perjurio. En lo otorgado no firmaron
 por que desearon no riber, y a sus riesgos lo hizo uno
 de los testigos que lo son Rafael Ludo beneficiado de dioces
 de San. Prudual, y Ygnacio Vidal Labradores de esta citada villa
 vecinos, y moradores (a los quales, y otorgantes de fize que
 conosci) = Y yo el C.º cumpliendo con lo mandado por su Mage-
 tad (que Dios guarde) hize presente, y presente al nominado
 comprador la obligacion que le incumbe de registrar, y
 tomar la razon de la presente En.º dentro de treinta
 dias contadores desde el dia de oy en la Escribania del oficio
 de hipotecas de la Villa de Alcañiz asignado para ello en este
 Partido lo que ofrecio cumplir.

Ante mi:

Juan Bau. Fariña, Alcañiz

Bento Blas Satorre
 Josef Calatayud

En la Villa de Alcañiz a veinte y cinco
 de Enero año de mil ochocientos, y cinco: Ante
 mi el C.º de su Magestad, y testigos infraescritos, fue presente
 Blas Satorre Labrador, vecino de la Universidad de Alcañiz
 y hallado en esta dicha Villa, otorgo que así en su nombre
 propio como en el de sus herederos, y sucesores, y de quien se
 viniere, y otros titulos, o causas huviera de qualquiera mane-
 ra que sea vendes, transpasa, y da en venta Real por fize
 de heredad, para siempre firmas, a Josef Calatayud de Miguel
 tambien Labrador, y vecino de dicha Universidad, y a los
 suyos, un pedazo de tierra plantado de olivas, compuestas
 de un jornal de hazas poro mas, o menos, situado en el
 camino de dicha Universidad de Alcañiz, partida llamada
 el ribarilet. que linda por Levante con tierra de Montin
 Martí Barranco de la llosa de la font de por medio, por Mediodia,
 y Oriente, con tierra de Blas Vicedo, y por Tramontana
 con tierra del comprador; con todas sus entradas, y salidas,
 vinas, cubiertas, cavidades, y demas que a dicho pedazo
 de tierra pertenecieren, y pertenecieren puede de hecho,
 de derecho, libre, y franco de todo censo, tributo, me-
 morio, hipoteca, senoria, obligacion especial ni Penyal

en contrarios
no absolucion
o alquilo que
edreca no
no no fia
lo hiero uno
se deenes
cada villa
pe que
su Magest
al nominado
istax y
beinta
io del ofiis
ello en este

Compro

ate y uno
cinos: Ante
de presente
de Alfafara
su nombre
de quien se
ixa mane
por fuso
de Miguel
y a los
parricos
de en el
da llamado
Montin
por Medio
montano
salidas
dicho pedazo
buto me
ni Peraxel

y comstaba... se vende, y asegura por precio y estimacion
de Dccccad. y noventa dallas moneda corriente de este Rey
no, las que confiere hacer recibida a toda su voluntad, y dandose
por entregado a todas ellas a su voluntad sin embargo de excep
cion que podria oponer de no averlas recibida por ninguno
non numerata pecunia, y demas del caso. Y como plazado
de ellas formadas a favor del citado comprador. La mas
fianza, y pague conto de pago que una vez quedas con ducado
Y dadas que dicho pedazo de tierra no vale mas de las veisi
bitas de orientas noventa dallas, y si mas vale o valer pueda
velo de mano en mano o mucha siema haia a favor del
comprador o gancho, y en menor parte, perfecta y acabada
que el dicho Señor Intervisor con intimacion, y renuncia
la de ley del ordenamiento Real fecho en toledo de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra, vende, permuta
o barato por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro avos que pague el dicho para yeder sus
tercio o implemento los que de por parados como si espe
tivamente lo estuviera; Y pague en adelante para siempre
recapitacion de diez quito, y quarto, y a sus herederos, y sucesores
del dominio, y propiedad, de renta, pascion, bida, oca, recurso, y
qualquiera otra renta que en ello le perteneca; Todo ello lo
cabe, renuncia, y transpasa en dicho comprador, y en quien
tenga su representacion, y dicho para que como a propio
sepa lo que, oca, cambio, y enajene, a su voluntad
como dueño absoluto, sin dependencia alguna en favor
de qualquiera; con la clausula de Exceptis Clericis, Loris,
Santis Militibus et personis Religiosis et aliis qui se
fore valente non erubent nisi dicit Clericis o Justo
sciam et tenorem fore novi super hoc editi bono ipsa
ad vitam suam ad quemcumque vel abeant. Y ha la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad de mes de Julio de mil setecientos
veintio y tres. Se confiere poder irrevocable, con libras
franco, y general Administracion con bida Procurador
dicho en su propia causa para que por su autoridad, o Judi
cialmente abra la pascion sobre, y recapitacion de dicho
pedazo de tierra, y de el tome, y aprenda rapreccio
y tenencia, y en el interin se comitara por su Inqui
lino tenedor, y precario por el en legal forma; se
obligo a la evacion de su vida, y saneamiento de
esta venta en toda forma segun leyes Reales de
Castilla practica, y estilo de esta contrata; Para lo qual
obligo todos sus bienes, y derechos hauidos, y por
hacer; de poder a los Chancery, y Justicias



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS CINCO.**

Prey a nuestro Señor de qualquiera parte que sea, y
en especial a las de dicha Universidad de Alfonso, a
cuyo Real Decreto se remeten, con sus lites, renuncia su
dominiles, y propia fuere, y otro que de nuevo conare
la Ley si conovierit de oficio, o de otro modo, y demas
Leyes fuere, y derechos de su favor con lo General del dize
informo para que lo apremier, a cumplir lo suso dicho
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por el otorgante consentido: A lo otorgo, y firmo
siendo presentes por testigos Pasqual Cando Labrador,
Antonio Cando Cepedon de Lineros en esta dicha villa,
vecinos, y moradores (a los quales, y otorgante de fee
que consto) = Yo el En.^{no} cumpliendo con lo mandado por
su Magestad (que Dios guarde) hize presente, y adverti
al nominado comprador la obligacion que le inambe
de registrar, y tomar la razon de la presente En.^{na} dentro
de treinta dias contados desde el dia de questa Escris-
cion el oficio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe
al qual para ello en este Partido lo que oficio cum-
plir =

Antemi.

Tuan Bau Taxia, y Tompoy

Certo Tsch Barbero, y Consorte
Antonio Pasqual

En la Villa de Agos, a veinte
y siete de Enero año de mil
ochocientos, y cinco: Antemi el En.^{no} de su Magestad, y testigos
infrañentes fueron presentes Tsch Barbero, y vicento Cha-
fer Consorte, y Don Melome Barbero ambos labradores ve-
cinos de dicha Villa, previa licencia que la dicha vi-
cento Chafes pide al referido su Merced para otor-
gar, y firmar esta En.^{na} quien relacionada en la misma
forma que mas haya lugar en derecho de que yo
el En.^{no} requerido de fee, y de dicha licencia visande



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS CINCO.**

de las referidas ciento y noventa y cinco libras, con las obligaciones
de hacer de dar lo arriba referido, y si mas vale, o valer puede
de la demasia en poca, o mucha para hacer a favor
del citado comprador quicio, y donacion para perfecto, y ac-
bado, que el dicho Nuncio interviene con inmutacion, y renun-
ciar la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra, vende, permuta
o barata por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años que profiere el dicho para pedir su re-
sarcion, o cumplimiento, lo que dan por puestas como refesti-
varmente lo observaron; y desde oy en adelante para
siempre se despojan, de rito, quitar, y apartar
y a sus herederos, y sucesores del dominio propiedad
tenorio, posesion, fidei, uso, recurso, y qualquiera otro
dicho que en ella se pertenecian; y todo lo dicho, renuncian
y transpiran en dicho comprador, y en quien tengo
su representacion, y dicho para que como a propia
suya lo posea, goce, cambie, y enajene, a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna en favor
de qualquiera, con la clausula de Exceptis, Clexi-
iii Loni, Santa, Melitibus et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clexi
Iuxta tenorem et tenorem fori navi super hac edita bona ipsa
ad vitam suam ad quiritent vel abeant. Basso la pena de lo-
mino seguir el tenor de los antiguos fueros, y qual orden
de su observancia de mes de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve; de confinen poder inasoscable con libre franco, y
Removal Administracion, comitatus, o Procurador, actor en
su propia causa para que por su autoridad, y judicialmente
como le pareciere entre, y se apodere de dicho pedazo de
tierra, y de el tome, y aprenda su posesion, y tenencia, y
en el interin se comitatus en por sus Inquilinos tenedores,
y poseedores poseedores en legal forma; se obligan, a la con-
cion seguridad, y cumplimiento de lo tanto en toda forma
segun Leyes Reales de Castilla particio, y estilo de esta comarca;
Para lo qual obligan todos sus bienes, y derechos habidos, y por haver;
Dan poder, a los Jueces, y Justicias del Rey Nuestras Señora de
qualquiera partes que sean, y en especial a los de esta
dicha Villa de Agred, a cuya Jurisdiccion se someten, ca

XXIX
XXIX

sus bienes renuncian su domicilio, y propio fuero, y que
que de maso ganaren la Ley si con venient de Jurisdiccion
ne omnium iudicium la Ultimo pragmático de las sub-
misiones, y demas Leyes, fueros, y Privilegios de su favor con
la Penencia del dulto en forma para que los apremien, a su
cumplimiento para por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y por ellos consentida, siendo presente el dicho
Antonio Pasqual acepto esta Venta segun y como se
hecho, y por ello se obligo, a pagar a los dichos Josef Bar-
bena, y a su comarcal Vicente Chafar todo lo arriba estipu-
lado en los mismos terminos que se espasia. Para lo qual
obliga todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver, y
la dicha Vicente Chafar renuncia el auxilio, y Leyes
del Senado Consulto deleyano el autentico, si que dize
como se veyan las nuevas constituciones, Leyes de Toro
Madrid, Partido, y las demas de su favor por que como
sabedora de ellas, y avnada en especial de su efecto, quiere
que no le valgan ni en este caso le apremien, y que
por Dios Nuestro Senor, y a una señal de Cruz que segun
dicho libro de no oponerle contra esta En. en manera
alguna por su dote, Armas, bienes hereditarios para fe-
delti multiplicados ni por otro algun dulto que le pe-
tenencia, y por que si de su voluntad, y consentimiento el
havido declara que la otorgo sin apremio ni fuerza
alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene
hecho prohibicion en contrario, y que si opaniere lo
revoca, y anula, y que no pidiere absolucion ni re-
laxacion de este Privilegio, a quien se lo pueda conceder
y si de motu proprio se le concediere no sirva de el baxo pena
de porfuro. Ahi lo otorgaron como solo Josef Barbena,
y Antonio Pasqual, y no los demas ni testigos por que di-
gieron no saber que lo son Vicente Castell de Josef, y
Antonio Pasqual de esta dicha Villa vecinos, y moradores
(a los quales otorgante, y aceptante doy fe que conosco) =
Y por el En. cumpliendo con lo mandado por su Magestad que
Dize quando) hire presente, y adverti al nominado comprador
la obligacion que le incombete de registrar, y tomar la
razon de la presente En. dentro de treinta dias contadores
desde el dia de oyr en la Escribania del oficio de hipotecas de la
Villa de May, asignada para ello en este Partido lo que oficio cumplido

Ante mi:
Juan Bau. Paricio, y Montoya



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, & VAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Venta Miguel Satorre y en la Universidad de Mexico, a veinte
Touf. Oviedo y ocho de Enero año de mil ochocientos, y
cinco. Ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y Testigos

Del traslado
con sello
de la Real
Audiencia
de Mexico
en
1805
Panic
Panic

infanzoneros fue presente Miguel Satorre Labrador, y vecino
de la misma y otorga que así en su nombre propio como
en el de sus herederos, y sucesores, de quien de uno, y otros
título, o causa fuere de qual quiesca manera que sea
vende, transpasa, y da en venta Real por puro de here-
dad para siempre pamas, a Touf. Oviedo tambien
Labrador, y vecino de la misma, y a los suyos, un pedazo
de tierra suana, plantado de olivos, y algunas higue-
ras, comprensivo de medio Tomal de la huaca poco más, o
menos, situada en el terreno de esta dicha Real Universi-
dad, partida de los Carrascals, que linda por Levante
con tierra de los herederos de Bartholome Oviedo, por Mediodia
con tierra de Touf. Satorre coniente de Mariano Sancho,
por Poniente con tierras del comprador, y por Septentrión
con tierra de Fran. Satorre. Con todas sus entradas, y
salidas, 1557 setembras, setenta y tres, y demas que, a
dicho pedazo de tierra perteneciere, y perteneciere
de hecho, y de derecho. Libre, y franco de todo Censo,
tributo, memoria, hipoteca, tenorio, obligacion especial
ni general, y como tal se vende, y asegura por ju-
icio, y estimacion de noventa Libras moneda corriente
de este Reyno de las quales confiere haver recibido ciento libras
de dicho comprador, a toda su voluntad, y para que su entrega haido a esta
Real, y efectiva, y no por ser de presente ninguno la impesion que go-
via opues de no averlas recibidas de, engano, ni numerata pe-
cunia, y demas del caso, las restantes ciento libras hasta el
total cumplimiento de las noventa libras precio de esta venta
las recibí el vendedor, el comprador en esta acto en monedas de
plata, y vellón, a mi presencia, y testigos infanzoneros de que
requiere ley, y como pagado de toda la cantidad formalmente
a favor del comprador la mas firme, y eficaz carta de pa-
go que, o su seguridad con dize. Declara que dicho pedazo de
tierra no valdramas de las recibidos noventa libras, y si mas vale
o valer puede de lo demas en poca, o mucha suma haer.

Venta
Touf.

AREN-
E MIX
da, a veinte
ntes, y
y felices
y vecinos
is como
is, y otros
- que sea
de here-
mbien
on pedazo
as higue-
de mas, o
la unives-
levantes
a medio dia
sanchis,
armontano
adadas, y
que, o
y puede
- todo censo
on especial
y por que
consiente
ato debrad
haido cinco
on que go-
acata pa-
hasta el
ta venta
monedas de
de que
formalicio
to de pa-
pedazo de
si mas vale
sumo hare.

hase, a favor del citado comprador, y donacion para que
fecto, y acabado que el dicho llamo interdictos en insinuacion
renuncia la Ley del ordenamiento real fecha en Cortes de Alcalá de
Honrada que trata de lo que se compra, vende, permuta, o barata por
mas de la mitad del justo precio, y los quatro años, que
justo de dicho para poder su sujecion, o suplemento, a su justo
estimacion los que se da por parados como si efectivamente lo estuvieran.
Toda en adelante para siempre se sea apoderada, desiste quita, y
aporta, y a sus herederos, y sucesores del dominio propiedad, tenencia
posicion, posesion, uso, usufructo, y qualquiera otro dicho que en ellos se pudiesen con-
tado ello lo cede, renuncia, y transpasa en dicho en dicho comprador, y a
quien tenga su representación, y derecho para que como a propia suya
la goce, goze, lumbre, y enajene, a su voluntad como dueño absoluto sin se-
pendencia alguna en favor de qualquiera, con la cláusula de Exceptis
Clericis, Sacerdotibus, et personis Religiosis et aliis qui de fide valen-
to non exsunt nisi dicit Clerici, Sacerdotibus, et personis fidei non
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quatuordecim vel abeant, Non
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su villa de nueva de Toledo de mil seiscientos treinta, y nueve, Le confiere
poderd inessable con febre, franco, y Plena administracion constituya
Procurador actor en su propia causa para que por su autoridad, o judi-
cialmente como lo pudiese entre, y apodere de dicho pedazo de tierra
y de el tome, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el interin se con-
tituya por su fequibine benedictor, y procurador por el legal fecho,
se obligo a la osicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda
forma segun Leyes, Praxes de Castilla, y costumbre, y estilo de este contrato.
Para lo qual obligo todos sus bienes, y muchos habidos, y por haver, La po-
derd a los herederos, y sucesores del Rey, Nuestro Señor de qualquiera parte
que sean, y en especial a las de esta dicha Universidad de Salamanca, a
cuya Obsequencia se somete, ca sus bienes renuncian su dominio, y propio
fuero, y otro que de nueva guisa la Ley si consenient de Jurisdiccione
en nium Jurisum la Última pragmática de las submisiones, y demás
Leyes, fueros, y derechos de su favor con la General del dicho en forma
para que lo iguieren a cumplir lo sus dicho como por sentencia pasada
en autarquia de cosa tergada, y por el otorgante consentida: A lo otorgo
no, firmo ni tampoco los testigos por que dicesen no saben que lo son
Salvador Castille, y Joaquín Satorra Labradores de esta dicha Universidad
vecinos, y moradores (a los quales, y otorgante doy fe que conosco) = Yo
el Rey cumpliendo con la mandado por mi apertad que Dios quorde, y hize
presente, y adscrit el nominado comprador la obligacion que le insumbe
de regir, y tomar la razon de la presente. En veinte de treinta dias
de noviembre de este año de en la Ciudad de Salamanca del oficio de hipotecas de la
Ciudad de San Felipe asignado para ello en este partido lo que ofrecio
cumplir =

Acto
Juan Ban. Garcia, y otros
Vista Villa de Torres, a un de
Cento Juan Cerdá }
Juan Cerdá, y Cerdá }
Vista



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

año de mil ochocientos y cinco. Antemi el ^{no} de su Magestad y testigo
 infanzonil fue presente Juan Cerdá Albarrán vecino de dicha Villa
 y otorgó que en su nombre propio como en el de sus herederos y
 sucesores y de quien de unos y otros título o causa hubiere de qual
 quiera manera que sea vende ha pasado y da en venta Real
 por su su de herencia para siempre jamás a Juan Cerdá Labrador
 y vecino de la propia y a los suyos una casa de abitaçion y morada
 situada en el Poblado de esta dicha Villa y calle llamada la Mayor
 que linda por un lado con casa de Vicente Cerdá Calle por dicho
 de Luis Cerdá por medio por el otro con casa de Joaquín Ruiz por
 delante con casa de Juan Pad dicha Calle Mayor de por medio
 y por las espaldas con casa de Juan Thomas con toda sus entradad
 y salida y con costumbres servidumbres y demás que a dicha
 casa pertenescan de hecho y de derecho. ~~Señala~~ dicha casa al
 pago y responsion de un censo de Capital de treinta y nueve
 Libras con la pensión anual correspondiente a favor de
 tres por ciento que se responde y paga a la Iglesia Parroquial
 de esta dicha Villa; libre y franco de otro censo tributo
 memoria hipoteca señoría obligacion especial ni general
 y como tal de la vende y adquiere por precio y estimacion
 de ciento y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno
 las que confiesa haver recibido de dicho comprador a toda
 su voluntad y por que su entrega ha sido cierta Real y efectiva
 y no parece de presente remencia la exepcion que gozia go-
 nex de no ascenas recibida dole engano non numerata pe-
 cunia y demás del caso y como pagado de ellas formalmente o
 favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
 a su requerida conduyga; Declara que dicha casa no sale
 de las recibidas ciento y cinquenta libras y si mas vale
 o valer puede de la demasia en poca o mucha suma ha e
 a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta
 y acabada que el dicho llama inter vivos con ininua-
 cion y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha
 en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
 compra vende permuta o barata por mas o menos
 de la mitad del justo precio y los qualos años que
 profiere el dicho para pedir su reuion o suplemento
 a su justo estimacion lo que da por pagados como si
 efectivamente lo estubieren; y desde ay en adelante para
 siempre se desayude de sus deuita quita y aparta
 a sus herederos y sucesores del dominio propiedad

VAREN-
DE MIL

gestas, y testigos
dicha Villa
melos, y
de qual
ento Real
ada Labrador
on y monado
da la Mayor.
le por dicha
Reis, por
por medio
ad sus entradad
a dicho
Para al
y nuese
aron de
Pansequial
enio, tributo
General
timacion
este Reyno
a toda
al y efectiva
e govia go-
nata pe-
amaliro, o
de pago que
no salmas
as sale
ma hace
una perfecta
inimua-
Real fecha
de lo que se
o menos
on que
plemento
on como si
delante para
vanta, y
mo y ad ad

Alonso y otros, con el consentimiento, y quida
cho que en ella se pertenescan, y todo ello lo cede, se, o se, de
transparencia en dicho comprador, y en quicntenja
sentacion, y derecho para que como a propia suya la p
gosa cambio, y enagenen a su voluntad como dueños ab
soluto de ellas sin dependencia alguna en favor de qua
les quisiera con lo contenido de Excepiō Clericis Locii Sancti illi
libus et personis Religiosis et alijs q̄ de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici o subta veniens et tenorem forei nati super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant, y
bajo la pena de laniso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad de mes de Julio de mil setecien
tos treinta, y nueve; Le confiere poder inextinguible con libre
franquicia, y general Administracion constituya procurador actor
en su propia causa para que por su autoridad, o judicial
mente como le pareciere entrase, y se apodere de dicha Casa
y de ella tome, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el
interim se constituya por su Inquilino tenedor, y precario
posehido en legal forma; se obliga a la eviccion seguridad
y saneamiento de estas ventas en toda forma segun dize
Reales de Castilla practica, y estilo de este contrato; Para
lo qual obliga todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver
do poder a los dueños, y Tuticias del Rey, Nuestro Señor de quales
quiera partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Villa de Aguas, a cuyo Obisado de su jurisdiccion se tometa en sus bienes
renuncia su domicilio y propio fuero, y otro que de nuese ganare
la Ley si consenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium con
ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes fueros
y derechos del su fason con la General del dicho en forma para
que le apremien a cumplir lo en lo dicho como por sentencia
parada en autoridad de una Juegada, y por el obsequio conenti
do. Tieniendo presente el dicho Señor Caxda aceptar esta venta
segun, y como va hecha y en ella la dicha Casa de cuya proprie
dad, y posesion rda por entregado a toda su voluntad, y
prometo, y se obliga a que pasara a la Iglesia Pansequial
de esta dicha Villa la pension que conserponde de
Capital de treinta y nueve libras, a razon de tres por
cientos. Para lo qual obliga todos sus bienes, y derechos ha
vidos, y por haver: Ahi lo otorgo no firmo por no saber,
y a los diez y seis dias de Mayo de los testigos que lo son
quin Preis de la ref, y Fran. Barberia Labradores de
esta dicha Villa vecinos, y moradores de los quales,
otorgante de y fe que conosco) = y yo el Rey cumpliendo
con lo mandado por su Magestad (que Dios guarde)
presente, y asentado al nominado comprador para
obligacion que le incumbe de registrar, y tomar



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS CINCO.**

nasaron de la presente C^{ta}. dentro de treinta dias contados desde el dia de hoy, en la Encusaria del oficio de hipotecas de la villa de Alcazar, asignado para ello en este Partido lo que oficio cumplir =

Intemi.

Juan Bau. Faxua y Alompo

Vendo Josef Cano

Josef Campese y Cano

En la Villa de Agres, a herse de Febrens año de mil ochocientos, y cinco. Intemi el Rey. de su llas?

testigos infrascriptos fue parente Josef Cano Labreda vecino de la Villa de Bocayente, y hallado en esta dicha de Agres, y otorga que allí en su nombre propio como en el se vea heredero, y sucesor, y de juse de onos, y otros bienes, o causa, ni en otra de qualquiera manera que sea vende, transpara, y da en venta Real por fuso de hered ad para siempre pasado, a Josef Semere, y Cano sacre tambien vecinos de dicha Villa de Bocayente, y a los suyos con pedazo de tierra huerta, con el derecho de medio dia de agua cada banda del Respado de la Puente del Alboxet, comprensivo de medio Fanal de hazas por más, o menos, situado en el termino de dicha Villa de Bocayente, pagado llamado el Alboxet. Cuyo pedazo de tierra aún le ha de pertenecer, y tocar al otorgante de la herencia de su Padre, que se halla enfermo, y siempre, y quando que por algun caso no le perteneciere, o no le adjudicare, tenga este obligacion de hacerse de dar al comprador igual porcion de tierra en la parte que se le adjudicare, y a este se le acomodase con todas sus entradas, y salidas, vno, los hombres, vno, dumbres, y demas que a dicho pedazo de tierra perteneciere, y perteneciere, queda de hecho, y de derecho Libre, y franco de todo Censo, tributo, memoria, hipoteca, senorio, obligacion, especial ni general, y como tal se vende, y compra por precio, y cantidad de treinta, y ochenta libras moneda con muerte de este Reyno, en esta forma, cien libras que

REN-
MIL

contadores
de hipotecas
Partido de

Compro

obras ano
de su villa?
sean de la
obliga que
de dixer
anera que
de heredad
tambien
en pedazo
de banda
Tanal de
villa
pedazo de
la herencia
que por
esta obli-
de heredad
nada de
sean dumber
postenera
lo amo, his
cial ni se
pueda, y
meda con
brad pa



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

+ obliga sus bienes y rentas, hauidos, y por hauidos, y dho poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion pertenecen sus bienes, renuncia su domicilio y propio fuero, y de sus leyes, fueros, y dho. de su favor con la general del dho. en forma para que le apramien a su cumplimiento como por sentencia pasada en Juro que y por el otorgante convalidada. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y no firmo por impedim^{to} de su villa a los diez y tres dias, y año arriba dho, lo hizo asus nros Vicentes Ciudad de Pedro, que con Vicente Poles ambos de esta villa, y ciudad fueron testigos de la presente de que doy fe: e mandado que dix = Matrimonio = Valga.

Ante mi
Christoval Alonso

Venta Josef Ruiz del Olivo } Sepase por esta publica Co. de Venta
Vicente Vilaplana } como lo Josef Ruiz llamado el Olivo Ca-
brason yuesino de esta Villa por tnon de la presente,
asi en mi nombre como en el de mis herederos y sucesores
y a los que de mi, y ellos titulo o causa hereditaria o bono que
viendo y doy en venta Real por dho de heredad para siem-
pre para a Vicente Vilaplana y a los suyos un pedazo
de tierra de tres cuartas de anegada de haxax Secano, si-
tuado en el termino de esta villa partida de Sanli con
tres Olivos, que linda por Levante con tierra de Bartolome
Domenech, por Tramontana con las de Juan. Parquet, por
Poniente y Mediodia con tierras de Josef Colomer con toda
sus entredas, y Salidas, usos, Costumbres, Convidumbres
lo demas que le pertenecen y pertenecieren y puede de su

Libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, obliga-
cion especial, requirida, y por el dicho precio y tanto
por precio de cuarenta libras moneda Castellana de este
Reino que me ha entregado y pagado a toda mi vo-
luntad, por lo que renuncio los Reyes de la novena
numerada pecunia, entrega, e posesion de su recibio
y demas del caso, y la obongo Carta de pago en forma.
Declaro que el justo precio y valor de dicho pedazo
de tierra son las referidas quarenta libras por el
recibidas, y del que mas queda bener y valer en
qualquiera forma y cantidad que sea le hago gracia
y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Vicente
Vilaplana Comprador que el dho. llama intervinios con
intervencion, y renuncio la Ley del ordenam^{to} Real fecha
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
Compra, vende, o permuta por mayor o menor de la me-
dad del justo precio, y los quatro años para repetir el
enganzo, y se padeziese, y demas Leyes que con ella con-
viene. Desde oy en adelante para siempre me de-
sapodero desisto y aparto del dho. de propiedad, seño-
rio, porcion, tributo, voz, o recuso, y de otro qualque-
ra dho. que me pertenescan a dho. pedazo de tierra
y todo ello, lo cedo renuncio y transpaso a favor del
referido Vicente Vilaplana Comprador y a quien su
dho. representare para que como a Dueno absoluto
disponga de el a su voluntad con la Clausula de
Exceptio Clericis, Sotis, Santis Militibus et perso-
nis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non
existant, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vicium suam
adquirerent vel adissent. Bajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
su Mag^d. que Dios guarde, de nueva de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y nueve. He doyo
de el que se requiere Constituyendole en movimiento
en su y dho. y en su fecha y causa propia para que
por su autoridad o judicial^{te} entre en el referido pe-
dazo de tierra como, y aprenda su posesion y bener,
y en el interin me Constituyo por de Inquilino tenen-
dor y poseedor para ponerle en el Cado que me lo
pida; me obligo a la evicion, Seguridad, y saneamiento

SPANIARUM R



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

De esta venta ental manera, que de qualquiera pleito, de habe
o diferencia que sobre el referido pedazo de tierra fuere
movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado
que estuviere aunque esté echo la publicación de proce-
sus, tomare la voz y defensa y los seguire y acabare ante
Corta hasta venaxles y dexar al contenido ciento
Utiplana Compravada en quenta, y por su parte, y la
misma hazer mis requeridos y requeridos, y sino lo hicier
por no poder, o no poder cumplirlo, le tocare las mismas quarenta
libras, que cosa me ha entregado, y le pagare los daños, costas,
y expensas que se le siguieren y el mas valor añadido con el
tiempo. Por todo lo qual como si aqui fueren echo requie
rimento y esta cosa fuere executiva de plano asignado al dia
que llegare el caso referido, se me execute con ella y el ju-
ramento de quien fuere parte legitima en que lo dijere
con relevacion de otra prueva aunque se dize se re-
quiera. Porca Cuyo Cumplim^{to} obligo mi persona y bienes
hacidos, y por hacer; y soy poder a las Justicias de Su Mag.
de qualquiera parte que sean y en especial a las de esta
dha villa de Ayres a cuya jurisdiccion me someto e amies
bienes, renuncio mi Domicilio y propio fuero, y todo que
de nuevo ganare, la Ley si Convenierit de Jurisdiccione am-
niam Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones
y sumas Reyes, fueros, y dnos de mi favor con la general
del dno. en forma para que me apremien a su Cumplim^{to}
como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi Conser-
vida. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta
referida villa de Ayres a los veinte y quatro dias del
mes de Agosto año de mil ochocientos y cinco con obligac^{on} de Regis-
trar la presente en la Conservancia de Hipotecas de este Partido
dentro de treinta dias Contadores, del de su fecha en adelante segun lo
mandado en las R. ordenes expedidas sobre este asunto. Todo lo qual
quien lo dio. Yo soy que lo hago, no lo firmo porque digo no lo
lo hizo con sus ruegos, ni de los testigos que lo fueron Josef Barba
y Josef Domenech obreros de esta dha villa vecinos y moradores de
todo lo qual soy fe.

Ante mí
Enrrovañon

Testam^{to} de Josef Camaxara
En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Purísima
concebida sin mancha ni sombra de la original culpa en el
instante de su ser purísimo y natural amor
depan quanto esta pública Cos.^{ta} de Testamento y última vo-
luntad vieren y veyeren, como yo Josef Camaxara de Villante
Sabrador y vecino de esta Villa de Logroño, estando bueno y
sano en mi libre juicio, memoria y entendim^{to}, natural
y creyendo, como firmam^{te}. Creo en el Misterio de la Santi-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas y una sola Esencia Divina, y entoso lo demás
que viene, Crehe, y Confiesa nuestra Santa Madre y Gloria
Catholica en cuya fe y Crehencia he vivido y probado vivir
y morir, temiendo de la Muerte que es natural y descan-
do salvar mi Alma otorgo mi Testam^{to} en la forma sig^{te}.
Prim^o: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la Cris^{to} y redimio con el inestimable precio de su San-
g^{re} y suplico a su Divina Mag^d. la lleve en su Compania
a su Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando ala
Vieja de que fue formado.

Otro: Mando que quanto la voluntad de Dios Nuestro Señor fue
re servida el llevarme de esta mortal vida para la
eterna mi cuerpo vestido con el Hábito y Cordón del Seráfico
Padre S^{to}. Fran^{co} de Asis del Convento de esta referida Villa,
sea sepultado en la Iglesia Parroquial de la misma Con^{te}nia
benita anti entierro del Rev^{do}. Cura de ella, y dos Religiosos
Sacerdotes de dho Convento, y que el dia de mi entierro si
fuere oxa, y sino en los siguientes se me canten por mi
Alma tres Misas de cuerpo presente, una de Requiem,
otra del Santísimo Christo, y otra de Nuestra Señora de
los Dolores, y mi entierro se haga con todos los actos fune-
rales acostumbrados en dha Iglesia Parroquial, y oferta
sinodal. Y que antes de sacar mi cuerpo de la Casa en
donde cobriere de punto, baxe la Santa Comunidad del
citado Convento y se me cante un Requiem por sus Religio-
sos dandoles la Simonia acostumbrada.

Otro: Mando, sero, y pago para bien y sufragio de mi Alma
diez y siete libras moneda corriente de este Reino, de las
que quiere se pague todo el importe de mi entierro, Hábito
y Misas Cantadas y demás funerales arriba nombrados
y lo sobrante se distribuya en misas rezadas por mi Alma
a voluntad y acordam^{to} de mis hijos. Alcaides testamentarios.

Otro: Nombró por mis Alcaides y executores Testamentarios a
Josef Camaxara mi hijo, y a vicente Thomas mi hermano ve-
sinos de esta dha Villa, a los quales así juntos como a
cada uno de por sí et i. v. d. les doy el poder que





Quarenta martauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARA WEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

en Dño se requiriere para que de lo mas bien porado de mis bienes tomar los que bastaren Cumplam y paguen las Mandas pias de este mi Testam^{to}. Sobre que me encargo sus Conciencias, y lo que obraren Valga como si lo otorgase

Otro: Declaro que fue Casado con Josefa Teles, mi Difunta Consorte de cuyo Matrimonio he tenido en hijos Legitimos y naturales a Josef Camarasa, Mariana Camarasa Consorte de Uliverto Thomez, y Rosa Camarasa Mujer de Josef Colonar, y que la referida mi Consorte me apunto al Matrimonio lo que consta por la fes. que autorizo el presente fes. no bajo Ciento Calendario, y despues heredó de sus Padres que tambien traxo al Matrimonio tra mi Consorte una porcion de bienes que entre la obra que diuina en mi Casa y lo que heredó todo importa unas treientas libras, y las referidas mis hijos heredaron en Dole lo que consta por las fes. que de ello se autorizaron por el presente fes. no bajo Ciento Calendario

Otro: Declaro que deus a Dño Josef Camarasa mi hijo la quantia de Ciento seis libras de la parte que le ha tocado de la referida su madre y paraxan en mi poder tres Ciento y seis libras, y es mi voluntad que tra cantidad la saque despues de mis dias en la Casa que yo el otorgante pongo en esta villa, y las demas deudas que constare sea yo acubor por fes. no publicas o privadas, o por otra legitima prueva se paguen por mis hijos herederos, y que que me deuan se cobren por los mismos asegurando siempre el fuere de la buena Conciencia.

Otro: Mando, sepo, y lego el tercio, y quinto de todos mis bienes, y acciones al citado Josef Camarasa mi hijo en atencion a los muchos y buenos servicios que de este tengo recibidos y espero recibir en adelante, para que le haya y goze de lo tercio y quinto y diezonga a su voluntad con la bendicion de Dios, y mia, y con la Clauoula de Exceptio Clericis, Eois, Sanctis Militibus, et personis Religiosis et alijs que se fero Valentia non existunt nisi de iuri Clericis iuxta tenorem et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa aduicam suam adquirerent vel adrent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag^d. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil Setecientos y veinte y nueve

Otro: Por el remanente de todos mis bienes Dios, y acciones que

largo, y en adelante fueren, y me pertenecieren por qualquier
causa, título, ó razón inobstante y nombrado por mis legítimos
y universales herederos á saber, Josef Camarasa,
Maxiana Camarasa, y Rosa Camarasa mis legítimos
hijos para que los hayan y hereden por iguales partes, con
la bendición de Dios y mía, trayendo á colacion y particion
lo que cada uno hubiere por su parte, y dispongan con su volun-
tad con la sobre dicha Cláusula de Excepción Clerical, nisi
ad proprios usus vita durante y pena de Comiso contenida
en dho Real Cédula.

Todos, y uno, todos, y qualquiera Testamentos, ó Codicilos
que antes de este hubiere echo por escrito de palabra
ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe, en
virtud ni fuerza de él. Salvo este que agora otorgo que
quiero valga por mi testamto, y última voluntad en la
vida y forma que mas de dho. fuere. Requerido por
mi dho Cas. (de que doy fe) si queria de ser alguna
Simonia á los Eclesiásticos, dijo, y respondió que no. En
cuyo testimonio otorgó el presente en esta Villa de Huesca,
á los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de
mil ochocientos y cinco; del otorgante Joaquín Jo dho Cas. no
doy fe que conosco) no lo firmó por que dijo no saber,
lo hizo otros tres uno de los bedigos que lo fueron presen-
tes, Vicente Colomer de Juan; Josef Rius de Vicente, y Ma-
nuel Rius vecinos de esta propia Villa de Huesca, de
todo lo qual doy fe.

Vicente Colomer

Anceri

Christoval Alonso

Pate de Teresa Pons } En la Villa de Huesca á los once dias del
con Juan. Jorda } mes de Setiembre año de mil ochocientos y cinco.
Ante mí el Cas. no y bedigos J. P. Comprometieron Juan. Pons, y
Marquesita Camarasa Consores vecinos de esta dha Villa
(Jaqueiros Jo dho Cas. no doy fe que conosco) y dijeron: Que deseari-
cio de Dios Nuestro Señor, y con su Santa gracia bienen-
tratado y convenido el que suso Teresa Pons Doncella, cas-
en paz, y bendición de Nuestra Santa Madre Ysida con Juan.
Jorda mozo natural y vecino de la Univ. de Alifaneta hijo
de Vicente Jorda, y de Rita Jorda Consores, y para que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

En este dho. Matrimonio y que con menor afan y trabajo
puedan sobre llevar sus cosas, se dan y constituyen en dolo
a la referida Teresa Por su legitima hija la quantia
de ochenta y una libras y quince sueldos en diferentes ro-
pas y alhajas de Casa, su precio de todo por personas espe-
tales de reciproca consentimiento de ambas partes, cuyas ropas
y alhajas, con sus respectivos precios son las siguientes.

Premi. En precio y estimacion de tres libras, con diez y nueve echo en Casa	32	7
Otro. En precio y estimacion de cinco libras con ochenta y dos, y cinco casaca nuevo	52	7
Otro. En precio y estimacion de quince libras, quatro cuatro paños de cinco casaca echo en Casa	152	48
Otro. Un Cubre Cama de Ho y Lana azul y blanco echo en Casa en precio de seis libras	62	7
Otro. En precio y estimacion de tres libras diez y seis sueldos, dos fundas llenas de Baxa con He- moadas delgadas, y otras de Casa, y listas de seda	32	168
Otro. En precio y estimacion de una libra diez sueldos con Martacano de Pica	12	108
Otro. En precio y estimacion de quince sueldos, un diez de Hemoadas de cinco Casaca con paño y listas	2	158
Otro. En precio y estimacion de tres libras quatro sueldos, una Camisa del cuerpo delgado, con Balona	32	48
Otro. En precio y estimacion de diez libras, qua- tro Camisas de tela Casaca con Mangas delga- das, y Balonas	102	7
Otro. En precio y estimacion de quatro libras ocho sueldos, dos Sinaques blancas de cinco Casaca nue- vas	46	
Otro. En precio y estimacion de tres libras y quatro sueldos una Corbata de Morolina, y tres Corbates de lana	32	48

on qualque
 a mis te
 narasa,
 ptemos
 partes con
 y particion
 a su voluntad
 exiois, nisi
 no Contenda
 Codicilos
 de palabra
 an fe, con
 borge que
 tad en la
 rido por
 ax alguna
 me no. En
 illa de lo que
 no se
 No dho. cas.
 Saben,
 non pvenen
 iente y Ma-
 e lo que, se
 dias del
 ientes y cinco:
 an lo Poro, y
 ha villa
 que aserai
 a cinco
 mella, cas
 a con dho.
 haxa hijo
 a que

Otro: En precio y estimacion de seis sueldos una Coballa de manos usada	2 68
Otro: En precio y estimacion de diez y seis sueldos tres Serrilletas de No a Muertes	2 16 2
Otro: En precio y estimacion de dos libras diez y una de tahallas a Colonnatas de Siento Casero y un Mandil de sermo a riones	2 2 2
Otro: En precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos, una Mantilla de Mordina	1 2 16 2
Otro: En precio y estimacion de una libra Catorce sueldos un Purtillo de Seda Color de Pasa	1 2 12 2
Otro: En precio y estimacion de tres libras, diez sueldos un Suelo de palpa nuevo negro	3 2 10 2
Otro: En precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos, un Delantal de Seda negro	1 2 16 2
Otro: En precio y estimacion de diez y seis sueldos otro de delantal de Nabillo nuevo	2 16 2
Otro: En precio y estimacion de dos libras, una Evaria y tres Amanillos de No, y No.	2 2 2
Otro: En precio y estimacion de seis libras otro sueldo de Nabillo flor	6 2 2
Otro: En precio y estimacion de tres libras, un Sopleto de Indiana usado	3 2 2
Otro, y ultimament: En precio y estimacion de dos libras, una Paeca de Puro	2 2 2

Cuyas partidas en una puntas componen la Suma
de ochenta y una libras y quince sueldos. 81 2 15 2

Cuyo Monte en la forma que sea conatibuido presente
siendo el contenido Juan de Seda se dio por entregado
a toda su voluntad por haver sido su entrega Real
y efectiva a presencia del Cos. no y testigos nrosos (de
que el presente Cos. no requerido da, y hace fe) y prome-
te tenerlo en su posesion los citados bienes y Plazas, como
a Dote y Caudal conuido de la referida Texera Pons
su recibida Copia y siendo liguatm. y presente
Vicente Sorda su Padre, los dos puntos de mancomen
et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mano
munidad y fianza y demas del caso prometen en
Arzas a Dna Texera Pons diez libras las que puntadas
con las ochenta y una libras y quince sueldos, hacen
suma de Noventa y una libras y quince sueldos,
donde se obligan a volver y substituir a la conuida
Texera Pons, o a quien su dño. representare siempre que
venga al caso de su substitucion por muerte, denucio
otro de los permitidos por dño. para lo qual hizo



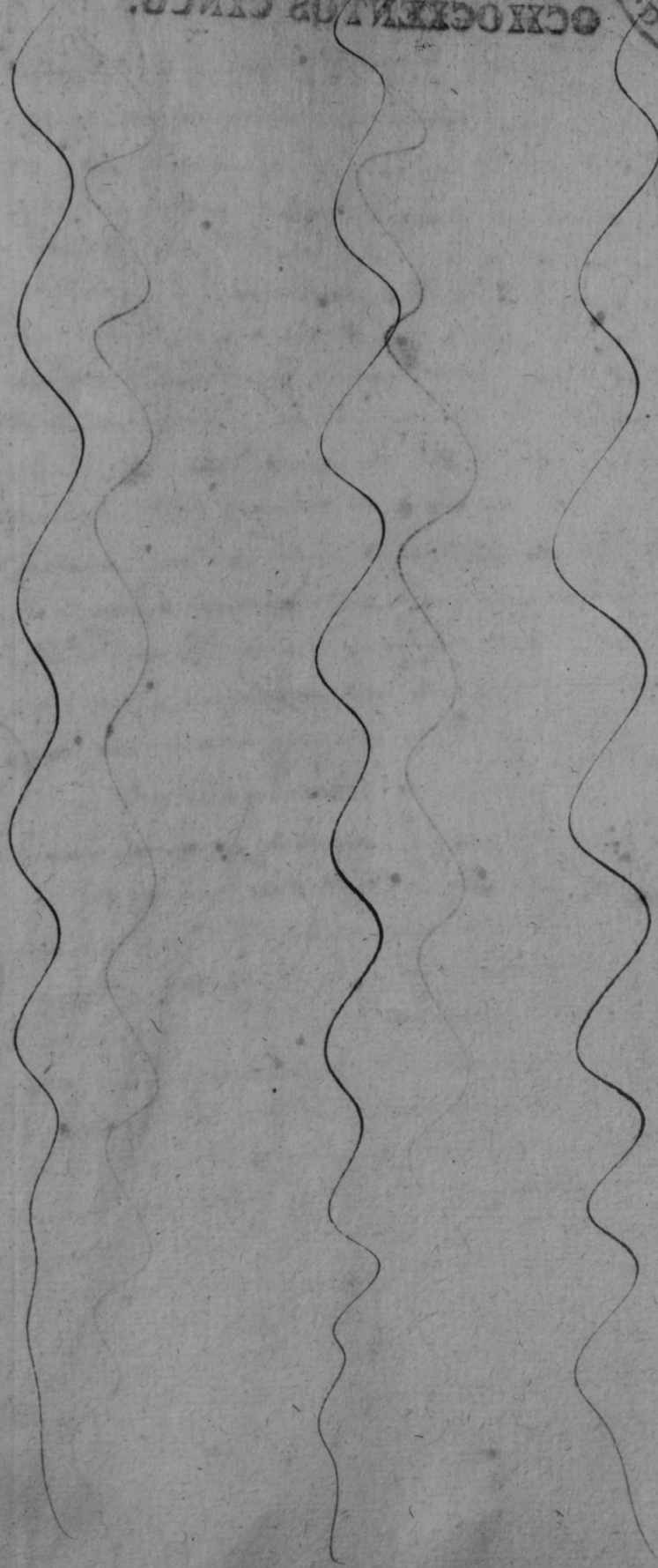
SEAL OF THE STATE OF CALIFORNIA
TA MAMA...
COUNCIL OF THE STATE



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



2
 DE LA MARIANAS
 EN EL AÑO DE 1800
 CINCO





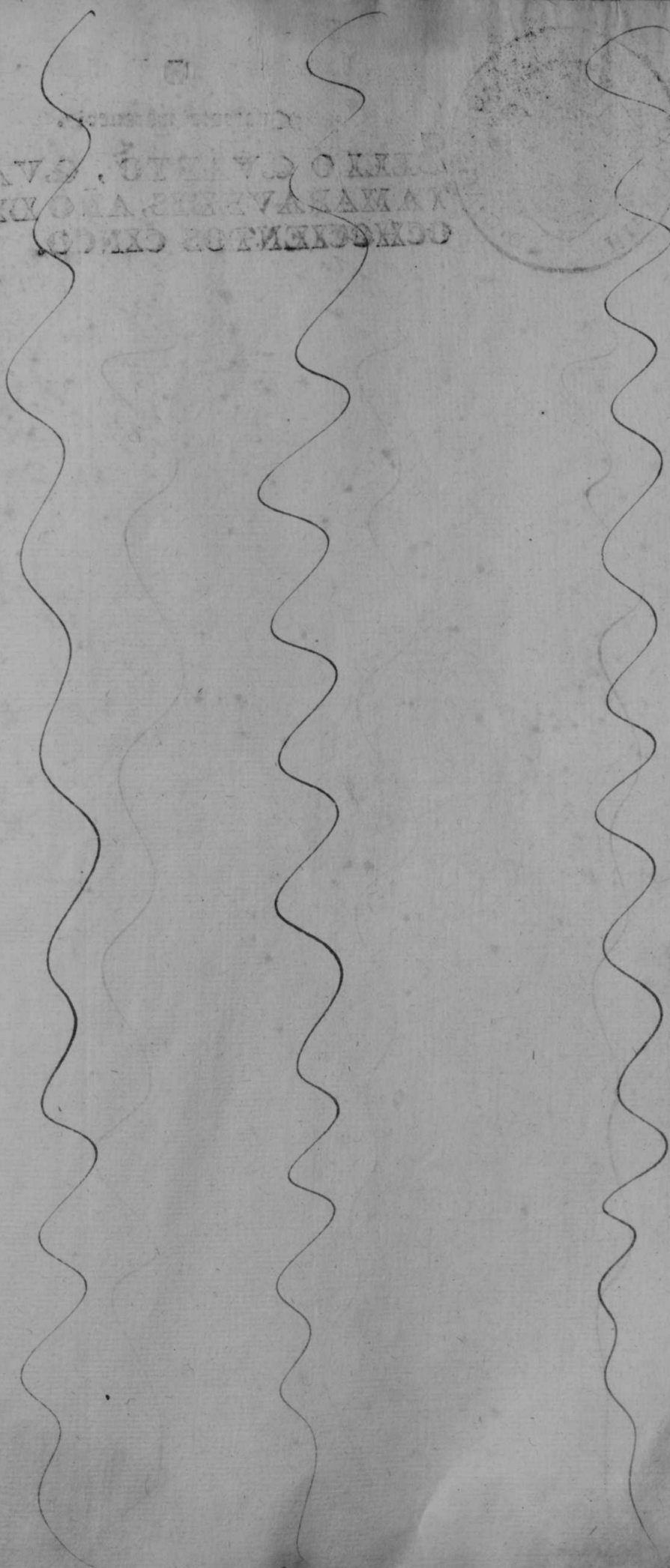
Quereata maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

MIL V
XXX

EN-
XX

СЕРТИФИКАТ
О ПРОВЕРКЕ
И ПОДПИСАНИИ
ДОКУМЕНТОВ
СЕРТИФИКАТ
О ПРОВЕРКЕ
И ПОДПИСАНИИ
ДОКУМЕНТОВ





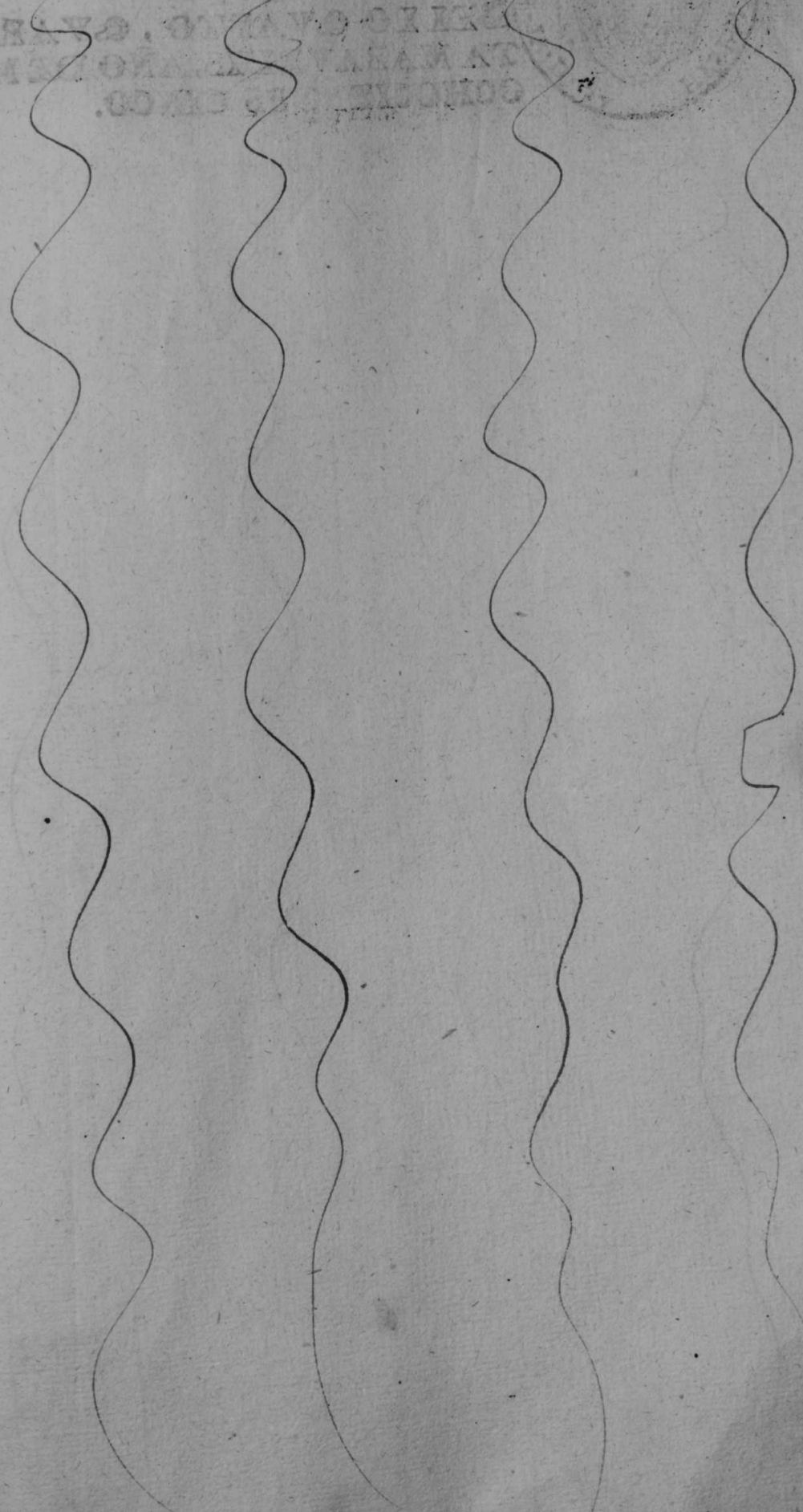
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS CINCO.

is.

VAREN-
DE MIL
SO.

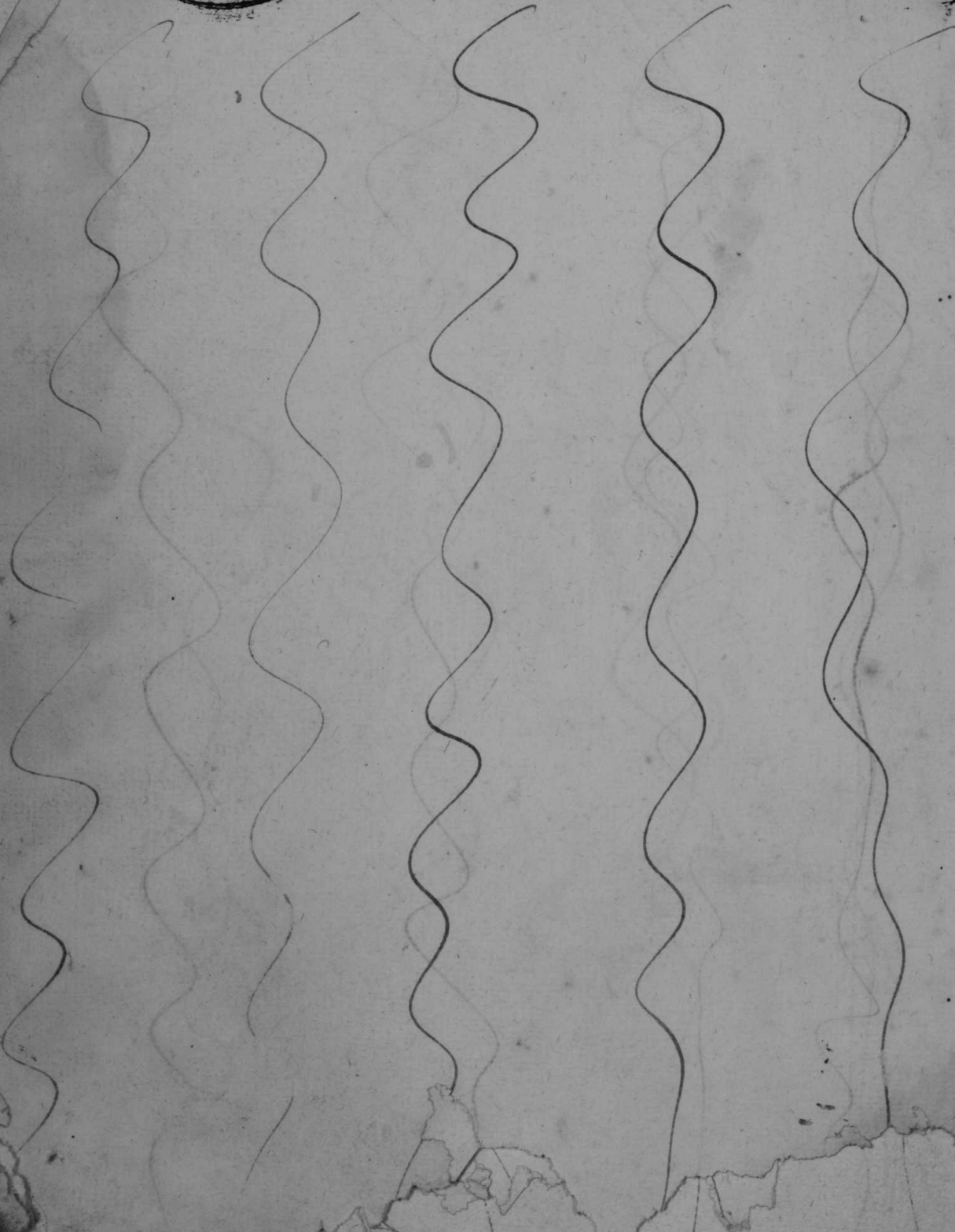
mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including the words "VAREN" and "DE MIL".





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.



REN-
EMIL

